



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIII - N° 796

Bogotá, D. C., martes, 2 de noviembre de 2014

EDICIÓN DE 48 PÁGINAS

DIRECTORES:	GREGORIO ELJACH PACHECO	JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
	SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co	SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 072 DE 2014 SENADO

por la cual se regula el sector de vigilancia y seguridad privada en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 2 de diciembre de 2014

Doctor

JIMMY CHAMORRO CRUZ

Presidente Comisión Segunda

Honorable Senado de la República

Ciudad

En cumplimiento del honroso encargo que nos impartió la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República, nos permitimos presentar informe favorable de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 072 de 2014 Senado**, por la cual se regula el sector de vigilancia y seguridad privada en Colombia y se dictan otras disposiciones.

La presente ponencia consta de las siguientes partes:

- I. Trámite
- II. Objetivo del proyecto de ley
- III. Contenido del proyecto de ley
- IV. Justificación de la iniciativa
- V. Modificaciones
- VI. Pliego de modificaciones

I. TRÁMITE

El proyecto de ley objeto de estudio fue presentado por los honorables Representantes Juan

Felipe Lemos y Luz Adriana Moreno Marmolejo, y el honorable Senador Óscar Mauricio Lizcano, el pasado 20 de agosto de 2014, repartido a la Comisión Segunda Constitucional ese mismo día, y publicado en la **Gaceta del Congreso** número 434 de 2014.

II. OBJETO

Actualmente el sector de la seguridad privada, uno de los más importantes del país en términos económicos y de empleo, se encuentra regulado por el Decreto-ley 326 de 1994. El objeto del Proyecto de ley número 072 de 2014 Senado es el de actualizar dicha normatividad para ajustarse adecuadamente a las nuevas tecnologías y modalidades de seguridad, así como a la dimensión que ha alcanzado este creciente sector.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley sujeto a consideración consta de ciento veintisiete (127) artículos, incluida su vigencia, divididos en cinco (5) títulos distintos, así:

Título I: Disposiciones Generales

En este título se encuentran establecidos los principios, deberes y obligaciones del sector. Este título se encuentra dividido en cinco (5) capítulos.

El Capítulo I contiene el objeto del sector, la definición de los doce (12) conceptos básicos de la seguridad privada, entre otros los relacionados con: actividad blindadora, arma no letal, vehículo blindado, personal operativo de vigilancia, Transportadoras de Valores. Se relacionan los treinta y dos (32) deberes y obligaciones que guían los principios del sector de vigilancia y seguridad privada, estos incluyen obligaciones generales como el prestar apoyo a las autoridades cuando estas la so-

liciten (numeral 12), obligaciones de las empresas, como el desarrollar mecanismos de control interno para prevenir actividades delictivas efectuadas por el personal (numeral 21), y del personal como el no abandonar el servicio contratado sin previo y oportuno aviso al usuario (numeral 18).

El segundo capítulo contempla los temas relacionados con la creación y funcionamiento de las empresas del sector (las Empresas de Vigilancia, las Transportadoras de Valores, las Blindadoras y los Departamentos de Seguridad), los requisitos para la solicitud y expedición de licencias, el monto y origen del capital, el origen y calidades de los socios, la instalación de sucursales y agencias, y los uniformes y distintivos, entre otros. De este capítulo se debe resaltar la prohibición de inversión de capital extranjero en el sector de vigilancia y seguridad privada, y la exigencia a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada el garantizar la visibilidad de socios –que deben ser nacionales colombianos– y de aportes de las sociedades del sector, ambas sustentadas en motivos de seguridad nacional. También debe mencionarse que se amplía la vigencia de la licencia de funcionamiento para que esta sea indefinida.

El tercer capítulo trata específicamente de los departamentos de seguridad, su licencia, funcionamiento, póliza de seguro, y jefes de seguridad. En el proyecto, y con el de fortalecer el desarrollo del sector, se pretendía la creación de un Fondo para el Financiamiento y Desarrollo de la Industria de Seguridad Privada, el cual sería financiado por el veinte por ciento (20%) de los recursos recaudados anualmente por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, que los ponentes consideran no conveniente en estos momentos, pero que podría ser considerado más adelante.

El cuarto capítulo reglamenta las cooperativas de vigilancia y seguridad privada, su licencia de funcionamiento, y sus actividades. Impone que los asociados de estas deban ser personas naturales de nacionalidad colombiana bajo los mismos criterios de seguridad nacional aplicados a las sociedades de Vigilancia y Seguridad Privada.

En el capítulo quinto se incluyen disposiciones operativas de distinta índole, entre otras ciertas competencias y deberes especiales de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Título II: Clasificación de las Modalidades de Vigilancia y de Seguridad Privada

El segundo título del presente proyecto de ley clasifica las modalidades de vigilancia y de seguridad privada, y se encuentra dividido en seis (6) capítulos.

El primero trata sobre la actividad de vigilancia electrónica, sus estándares mínimos y los servicios complementarios.

El segundo capítulo toca el tema del transporte de valores, su capital, licencia de funcionamiento, pólizas, estándares y responsabilidades. El tercer

capítulo crea y regula los sistemas de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada, destinados a asegurar el debido adiestramiento y formación del personal operativo, y a dignificar esta industria.

El capítulo cuarto versa sobre las actividades de blindaje y arrendamiento de vehículos blindados, que incluye los requisitos que deben cumplir las empresas blindadoras para operar, y el registro de vehículos.

El quinto capítulo reglamenta las actividades de fabricación, importación, exportación, comercialización, instalación y arrendamiento de equipos destinados a la vigilancia y la seguridad privada. Se tratan temas como el uso de los equipos de detección, identificación, interferencia y escucha de comunicaciones, el registro de compradores y usuarios, y la limitación de estas actividades por parte del Gobierno nacional.

El sexto y último capítulo de este título dispone sobre las actividades de consultoría y asesoría en seguridad privada, y los requisitos que deben cumplir las empresas dedicadas a estas actividades.

Título III: Medios utilizados para el ejercicio de las actividades de Vigilancia y Seguridad Privada

El título tercero de la presente iniciativa reglamenta los medios utilizados para el ejercicio de las actividades de vigilancia y seguridad privada, los cuales incluyen armas de fuego, cámaras de seguridad, y animales, entre otros. También establece varias pautas sobre los guardas de seguridad, entre otros, los requisitos para ser guarda, sus funciones, apoyos, y el día nacional del guarda.

Título IV: De la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada

El cuarto título regula la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada: su naturaleza jurídica, sus objetivos, y sus funciones. Posteriormente, en el capítulo primero establece las faltas de acuerdo a su gravedad. El segundo capítulo reglamenta el régimen sancionatorio, sus fines y principios, y los criterios para determinar y graduar las sanciones. El tercer capítulo trata sobre las medidas cautelares; el capítulo cuarto de las peticiones, quejas y demás solicitudes; el capítulo quinto de las prohibiciones; el capítulo sexto de las tasas a favor de la superintendencia; y finalmente el capítulo séptimo trata de la obligación de las entidades sometidas a la inspección de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de expedir el Código de Gobierno Corporativo que les rija, y los mínimos que debe incluir.

Título V: artículos Transitorios

El título final del proyecto de ley incluye los artículos que permitirán un tránsito legislativo para las empresas y departamentos de seguridad, el término para la reglamentación gubernamental, y la vigencia y derogatorias.

IV. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

El sector de la seguridad privada es uno de los sectores económicos más fuertes, y con mayor proyección y crecimiento. La necesidad de seguridad urbana en nuestro país es apremiante, y la industria de la seguridad privada ha respondido a esta demanda creciendo y actualizándose. Tan solo en 2013 esta industria creció en facturación casi el 14% frente al año anterior, y dos veces más que en 2007, lo que significa el haber representado un 1,6% del PIB, o 6 billones 784 mil millones de pesos¹. Adicionalmente esta industria representa aproximadamente 240 mil empleos². Esto no es único en el país: la necesidad de vigilancia privada en el mundo implica millones de dólares y de empleos. No es un problema o una industria de una coyuntura política o de seguridad particular, sino un problema de protección de la seguridad de las personas alrededor del mundo, más allá de las limitadas capacidades estatales. Así, en Europa son los países que poseen el más alto PIB per cápita y mayores niveles de consolidación democrática quienes cuentan con mayor número de empresas y empleados dedicados a la seguridad privada³. Por ejemplo, Alemania tiene 3500 compañías y 44.524.949 empleados en dicho sector; Francia 4800 empresas y 159.000 empleados; y Reino Unido tiene 1500 empresas y 250.000 empleados⁴.

Lo único que no se ha actualizado acorde a las necesidades de las empresas, de la Superintendencia y de los ciudadanos es la normatividad. Actualmente el Sector de Vigilancia y Seguridad Privada se encuentra reglamentado por el Decreto-ley 356 de 1994. Cuando fue expedido este decreto, hace 20 años, no existían los avances tecnológicos de hoy día, que no solo permiten nuevas herramientas para la seguridad, sino que imponen retos distintos.

Tampoco existía la necesidad de profesionalizar y tecnificar las empresas, pues estas no habían alcanzado la dimensión con las que cuentan hoy día. Y mucho menos se pensaba que esta industria compitiera en un mundo globalizado, enfrentando importantes cuestionamientos sobre soberanía y seguridad nacional, y sobre proyección de inversiones.

Han sido varias las propuestas y proyectos para actualizar esta norma. En los años 2011, 2012 y

2013 se presentaron proyectos de ley en este sentido, y todos fueron archivados⁵.

Pero la necesidad de regular apropiadamente esta industria subsiste. La falta de una regulación apropiada es uno de los problemas principales para el surgimiento y el desarrollo de esta industria no solo en Colombia sino alrededor del mundo⁶. El presente proyecto de ley recoge las múltiples propuestas para actualizar esta normatividad y responde a las necesidades jurídicas de una industria que ha cambiado tan profundamente. También recopila clamores de las empresas y de los usuarios, pues ambos se han manifestado a favor de esta iniciativa. También incluye los mandatos que la Corte Constitucional ha emitido en este tema.

Además de la regulación general, de temas operativos y técnicos, se pueden resaltar: la exigencia de nacionalidad colombiana y prohibición de capital extranjero, la exigencia de licencia de funcionamiento y su duración indefinida, el régimen de sanciones, la adquisición de armas y municiones, y la prohibición de prácticas monopólicas.

Exigencia de nacionalidad colombiana y prohibición de capital extranjero

La actividad de vigilancia y seguridad privada no es como cualquier otra industria. Trata directamente con la seguridad de los ciudadanos colombianos, brindándole a las empresas mecanismos cuya manipulación debe ser especialmente cuidadosa, como armas y cámaras. Este es un tema de seguridad y defensa nacional, y precisamente por esto deben existir límites a la posibilidad de extranjeros de intervenir en esta industria. Por lo tanto, el presente proyecto reitera la prohibición de inversión de capital extranjero en las empresas de vigilancia y seguridad privada. Esta prohibición se acompaña de la exigencia de que las personas que constituyan las sociedades dedicadas a la seguridad privada deban ser nacionales colombianos, y de que se garantice la visibilidad de los accionistas. Esto deberá asegurarse por medio del control y vigilancia estatal de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

5 En 2011 se radicaron los **Proyectos de ley número 078 de 2011 Cámara**, por la cual se dictan disposiciones acerca de las empresas de vigilancia y seguridad privada, **036 de 2011 Cámara**, por la cual se modifica el Decreto-ley 356 de 1994 y se dictan otras disposiciones (de iniciativa del Ministro de Defensa Rodrigo Rivera), y el **097 de 2011 Senado**, por la cual se regula el sector de vigilancia y seguridad privada en Colombia y se dictan otras disposiciones. Estos fueron acumulados, se llegó a presentar ponencia para primer debate, y fueron archivados. En 2012 se presentó el Proyecto de ley número 002 de 2012 Senado, el cual también fue archivado. Y en 2013 se presentó el **Proyecto de ley número 01 de 2013 Senado**, por la cual se dictan disposiciones acerca de las empresas de vigilancia y seguridad privada, y el **029 de 2013 de Senado**, por la cual se regula el sector de vigilancia y seguridad privada en Colombia y se dictan otras disposiciones, que también fueron archivados.

6 Scherier, F. y Capriani, M. Privatizing security: Law, practice and governance of private military and security companies. Occasional Paper, 6. Centro para el Control Democrático de las Fuerzas Armadas. Ginebra. 2005

1 Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. Indicadores Financieros 2013. En <http://www.supervigilancia.gov.co/?idcategoria=71664#>

2 *Diario Portafolio*. Inversión Extranjera divide al Gremio de Seguridad Privada. Agosto 7 de 2014. En: <http://www.portafolio.co/economia/inversion-extranjera-seguridad-privada>

3 Grez Aldana, Juan Francisco. Industria de Seguridad Privada en Perspectiva Comparada. Desempeño económico y gobernabilidad como factores clave en el crecimiento del sector. Fundación Paz Ciudadana. Santiago de Chile. 2010. Página 16.

4 Idem, pág. 23

Frente a este tema, debe mencionarse que la exclusión a la inversión extranjera en el sector de seguridad y vigilancia privada también existe en países como Brasil, Estados Unidos, Reino Unido, Argentina, México, Perú y Ecuador, por motivos de seguridad nacional⁷. En nuestro país esta prohibición es amparada por el régimen constitucional y podría afirmarse que hasta determinado punto ya existe. El artículo 12 del Decreto número 356 de 1994 establece que “*los socios de las empresas de vigilancia y seguridad privada deberán ser personas naturales de nacionalidad colombiana*”. Consecuentemente el artículo 4° del Decreto número 1295 de 1996 del Departamento Nacional de Planeación, estipula que “*(...) queda prohibido todo tipo de inversión de capital del exterior en: a) Actividades de defensa y seguridad nacional;(...)*”. Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencia C-123 de 2011 declaró exequible la expresión “*los socios de las empresas de vigilancia y de seguridad privada deberán ser personas naturales de nacionalidad colombiana*” incluida en el artículo 47 del Decreto-ley 356 de 1994, en los siguientes términos:

“La Corte concluye que, en lo acusado, los artículos 12 y 47 del Decreto-ley 356 de 1994 establecen un tratamiento diferencial, que si bien limita el ejercicio de algunos derechos y libertades, se encuentra constitucionalmente justificado por cuanto persigue fines admisibles y para alcanzarlos utiliza medios razonables y proporcionados. Además, la medida se sustenta en motivos constitucionales fundados, como la necesidad de protección del orden público y la seguridad ciudadana, que no anula el ejercicio de los derechos sino que lo limita en una actividad que por su naturaleza involucra riesgo social y puede comprometer el orden público. En consecuencia, declarará exequibles las expresiones demandadas, limitando su alcance a los cargos analizados en la presente sentencia.”

(Sentencia C-123 de 2011 MP Jorge Iván Palacio Palacio)

Exigencia de Licencia de Funcionamiento y vigencia indefinida

Las inversiones de los empresarios en el sector de Vigilancia y Seguridad Privada son especialmente altas, debido a sus requerimientos técnicos, tecnológicos, y humanos. Por esto es fundamental que las empresas de Vigilancia y Seguridad Privada puedan realizar un plan empresarial de mediano y largo plazo. Pero esto no ha sido posible a causa de que las licencias de funcionamiento hoy día solo se extienden a cinco (5) años.

Esto implica una inseguridad jurídica que no brinda confianza ni a los clientes, ni a las empresas, ni a los inversionistas. Tampoco les permite participar con un grado mínimo de certidumbre jurídica en licitaciones públicas y/o privadas, ni generar proyectos de inversión. Adicionalmente obliga a las empresas a cumplir con altos gastos de renovación

de licencias, y con trámites innecesarios. Por esto se propone que la licencia de funcionamiento tenga una vigencia indefinida, con la posibilidad de que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada pueda cancelarla en cualquier momento, respetando el debido proceso, en casos de incumplimiento. Este poder de cancelación se debe incluir para que se mantenga la especial supervisión por parte del Estado que requiere este sector en particular. Pero también este poder se debe regular, y por eso el Título IV del proyecto elimina la discrecionalidad con la que cuenta actualmente la Superintendencia y que se prestaba para abusos, y determina un listado de causales para su intervención, unas medidas de salvamento antes propuestas por el proyecto de reforma presentado por el Gobierno nacional, y la figura del coadministrador que preserve la empresa y restructure su operación al momento de intervenirla.

Es importante precisar que la vigencia indefinida no aplicará para los departamentos de seguridad: puesto que estos son empresas que prestan sus servicios a grupos específicos que exigen un esquema de seguridad concordante a su dimensión, y no al público en general, estos departamentos deberán renovarla.

Por otra parte, el exigir a las empresas una licencia de funcionamiento expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada luego de cumplir ciertos requisitos asegura la idoneidad de dichas empresas. El presente proyecto propone que se exija dicha licencia para la inscripción de la sociedad en la Cámara de Comercio, lo cual evitaría la creación de empresas que puedan estafar a las personas afirmando que están autorizadas a prestar los servicios de vigilancia y seguridad privada solo porque su objeto social incluye o consiste en la prestación de estos servicios.

Régimen de Sanciones

El régimen sancionatorio que se propone en el presente proyecto de ley tiene un triple propósito: proteger a los usuarios de un eventual mal servicio que puedan prestar las empresas, establecer unas reglas claras de juego para la potestad sancionatoria de la Superintendencia que permita asegurar el debido proceso de las empresas, y dignificar el servicio de seguridad y vigilancia privadas mejorando la confianza de los usuarios al asegurar las condiciones de prestación del servicio.

Adquisición de Armas y Municiones

Las armas y municiones se constituyen en una herramienta de trabajo fundamental para el cumplimiento de contratos de vigilancia y seguridad privada en el sector público y privado. Sin embargo, en la actualidad en el proceso de adquisición de un arma, intervienen tres entes del Ministerio de Defensa: la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, que emite el concepto favorable para la compra; Indumil, quien vende el arma y la munición; y el Departamento Control Comercio de Armas, que emite el salvoconducto. El resultado final de esta triplicidad de procesos administrativos hechos por tres dependencias diferentes del Ministerio de De-

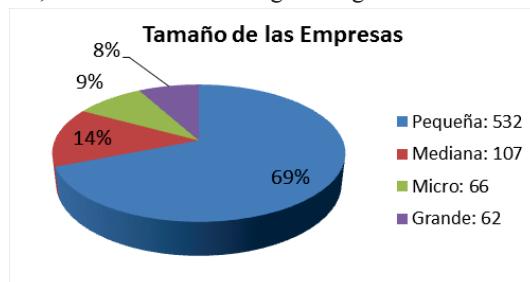
⁷ SENA, Caracterización de la Sub área de Vigilancia y Seguridad Privada, pg. 32, 33, anexo F, Bogotá, 2006.

fensa. Esto implica mayores costos administrativos, fomenta la corrupción y desestimular el desarrollo de empresas. Por lo anterior el proyecto reduce este trámite a una única instancia en cabeza de Indumil, quien debe vender el arma y munición, y dar el salvoconducto respectivo.

No sobra mencionar que el presente proyecto contempla la creación de un sistema de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada, con el fin de que quienes manipulan las armas estén debidamente capacitados para ello, y que adicionalmente posean una capacidad efectiva de resolución de conflictos que trascienda el mero uso de la fuerza.

Prohibición de Prácticas Monopólicas

El proyecto prohíbe que una persona natural o jurídica pueda ser socia de más de una empresa de vigilancia y seguridad privada, para lo cual la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada se abstendrá de expedir la respectiva licencia de funcionamiento o procederá a revocarla. Esta medida pretende evitar y prevenir la concentración en el mercado y las prácticas monopólicas por la agrupación de varias empresas bajo un mismo dueño y/o conglomerado económico. La práctica anteriormente descrita puede acabar con las pequeñas empresas, que en este sector en particular representan una gran mayoría de las 767 empresas existentes en Colombia, como lo muestra el siguiente gráfico:



Fuente: Reporte de Estados Financieros de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada -2013

Por último es importante afirmar que, dadas las características únicas propias del sector de Vigilancia y Seguridad Privada, las restricciones, medidas y prohibiciones anteriormente mencionadas no afectan los posibles beneficios que puedan tener los distintos TLC. La legislación y jurisprudencia vigentes establecen ya varias restricciones a la inversión extranjera que no han evitado que esta industria crezca.

Adicionalmente, es necesario que exista una gran visibilidad sobre los socios y recursos de las empresas, puesto que son, finalmente, un elemento de apoyo a las Fuerzas Militares, la Policía Nacional, y demás organismos de seguridad pública.

V. MODIFICACIONES

La presente ponencia propone realizar modificaciones en el articulado del proyecto de ley, en los siguientes aspectos.

Primero, se incluyen dos definiciones en el artículo 2°: se define la modalidad de vigilancia humana, y también el concepto de Departamento de Seguridad. Además se realizan correcciones de terminología utilizada, para que la presente ley tenga un lenguaje interno coherente. Se elimina el párrafo del artículo, para incluirlo en el artículo relativo a las modalidades de los servicios de vigilancia (artículo 44). Adicionalmente se convierte el literal 8° del artículo en un nuevo artículo en el Capítulo V del mismo título (Disposiciones Varias).

Se incluye en el artículo 3°, que define los principios, deberes y obligaciones que rigen la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada, la aclaración de que dichas obligaciones son de medio y no de resultado.

También se propone prohibir la inversión extranjera en las modalidades de vigilancia humana, vigilancia electrónica, capacitación y entrenamiento, y tampoco se permitirá inversión destinada a la fabricación, comercialización, instalación, y arrendamiento de armas de cualquier tipo. En las demás actividades, puesto que contienen un componente técnico y tecnológico, la inversión extranjera podría permitir una mayor inversión. Es indudable que la investigación e innovación, así como la adquisición de elementos de tecnología para la vigilancia y seguridad privada requiere una inversión amplia, que beneficiará a todo el sector y a toda la nación, dando nuevos mecanismos para resguardar a los ciudadanos. En este sentido se modifican los artículos 5°, 10, 12, 16 y 70.

Adicionalmente se propone eliminar el último inciso del artículo 9°, en cuanto que podría ocasionar la quiebra y el cierre de las microempresas y empresas pequeñas existentes, las cuales como se mencionó anteriormente, hoy día constituyen la mayoría de empresas del sector en el país. Dicho inciso establecía lo siguiente: “Aquellas empresas que se hallen funcionando con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán cumplir con lo establecido en este artículo en el plazo de un (1) año contado a partir de la fecha de la entrada en vigencia”.

Se propone modificar el artículo 15, con el fin de especificar que el personal operativo de vigilancia y seguridad privada deberá ser de nacionalidad colombiana. Esto por motivos de seguridad nacional, y con el fin de mantener y aumentar el empleo colombiano en el sector.

Se incluye en párrafo 1° del artículo 19 la aclaración de que el personal operativo de los servicios de vigilancia y de seguridad privada debe ser acreditado. También se elimina el último inciso, al encontrarse redundante.

Se modifican los artículos 25 y 29, en cuanto a temas de constitución de Departamentos de Seguridad por personas jurídicas que tengan identidad de riesgo entre sí, y la limitación del armamento de

estos Departamentos, en cuanto a que existen personas o grupos empresariales que requieren esquemas de protección especialísimos que requieren tratamiento extraordinario, y una posibilidad de colaboración entre empresas para el cumplimiento de sus fines.

Además se propone eliminar los artículos 30 y 31, referentes a la creación del Fondo de Financiamiento, Desarrollo y Apoyo para la Industria de la Seguridad, en tanto que el Ministerio de Hacienda, en su concepto, no los avaló.

Finalmente se realizan modificaciones de forma que permiten una mayor coherencia normativa y se reorganiza la numeración del articulado.

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

De acuerdo a lo anterior, sugerimos realizar las siguientes modificaciones, en forma que se detalla a continuación. El aparte que se subraya con negrilla, es la propuesta de modificación para primer debate.

TEXTO RADICADO EL 20 DE AGOSTO DE 2014	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEGUNDA DEL SENADO
<p>Artículo 2°. <i>Definiciones.</i> Para efectos de la presente ley se entenderá:</p> <p>1. <i>Actividad blindadora.</i> Entiéndase por actividad blindadora en los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios de blindaje que comprenden cualquiera de los siguientes tipos:</p> <p>a) Fabricación, producción, ensamblaje o elaboración de equipos, elementos, productos o automotores blindados para la vigilancia y seguridad privada;</p> <p>b) Importación de equipos, bienes, productos o automotores blindados o para el blindaje en la actividad de vigilancia y seguridad privada;</p> <p>c) Comercialización de blindajes para la vigilancia y seguridad privada;</p> <p>d) Alquiler, arrendamiento, leasing o comodato de equipos, elementos o automotores blindados para la vigilancia y seguridad privada;</p> <p>e) Instalación y/o acondicionamiento de elementos, equipos o automotores blindados.</p> <p>2. <i>Arma no letal.</i> Es un instrumento desarrollado con el fin de producir situaciones extremas a las personas alcanzadas, haciendo que sufran a punto de interrumpir un comportamiento violento, pero de forma tal que la interrupción no provoque riesgos a la vida de esta persona en condiciones normales o utilización.</p> <p>3. <i>Asesoría y consultoría y capacitación en seguridad privada.</i> Entiéndase por consultoría y asesoría en seguridad privada, toda actividad encaminada a prevenir los riesgos y amenazas al interior de las entidades y que busque propender por el logro de los objetivos indicados en el estatuto para la vigilancia y seguridad privada. Las actividades de consultoría y asesoría en seguridad privada podrán ser desarrolladas por personas naturales o jurídicas.</p> <p>4. <i>Capacitación y entrenamiento en vigilancia privada.</i> Se entiende por servicio de capacitación y entrenamiento en seguridad privada, la persona jurídica legalmente constituida, cuyo único objeto social es impartir el entrenamiento y capacitación altamente especializada, actualizar y formar integralmente en competencias laborales en el área de seguridad privada a través de una escuela de formación.</p>	<p>Artículo 2°. <i>Definiciones.</i> Para efectos de la presente ley se entenderá:</p> <p>1. <i>Actividad de blindaje blindadora.</i> Entiéndase por actividad de blindaje blindadora en los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios de blindaje que comprenden cualquiera de los siguientes tipos:</p> <p>1. Fabricación, producción, ensamblaje o elaboración de equipos, elementos, productos o automotores blindados para la vigilancia y seguridad privada.</p> <p>2. Importación de equipos, bienes, productos o automotores blindados o para el blindaje en la actividad de vigilancia y seguridad privada.</p> <p>3. Comercialización de blindajes para la vigilancia y seguridad privada.</p> <p>4. Alquiler, arrendamiento, leasing o comodato de equipos, elementos o automotores blindados para la vigilancia y seguridad privada.</p> <p>5. Instalación y/o acondicionamiento de elementos, equipos o automotores blindados.</p> <p>2. <i>Arma no letal.</i> Es un instrumento desarrollado con el fin de producir situaciones extremas a las personas alcanzadas, haciendo que sufran a punto de interrumpir un comportamiento violento, pero de forma tal que la interrupción no provoque riesgos a la vida de esta persona en condiciones normales o utilización.</p> <p>3. <i>Consultoría, Asesoría y consultoría y capacitación e Investigación en seguridad privada.</i> Entiéndase por consultoría, y asesoría e investigación en seguridad privada, toda actividad encaminada a prevenir los riesgos y amenazas al interior de las entidades y que busque propender por el logro de los objetivos indicados en el estatuto para la vigilancia y seguridad privada. Las actividades de consultoría, y asesoría e investigación en seguridad privada podrán ser desarrolladas por personas naturales o jurídicas;</p> <p>4. <i>Capacitación y entrenamiento en vigilancia privada.</i> Se entiende por servicio de capacitación y entrenamiento en seguridad privada, la persona jurídica legalmente constituida, cuyo único objeto social es impartir el entrenamiento y capacitación altamente especializada, actualizar y formar integralmente en competencias laborales en el área de seguridad privada a través de una escuela de formación.</p>

TEXTO RADICADO EL 20 DE AGOSTO DE 2014	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEGUNDA DEL SENADO
<p>5. <i>Definición de vehículo blindado.</i> Es el automotor cuya carrocería está fabricada y/o acondicionada en todas o algunas de sus partes por diferentes materiales, con el fin de garantizar la máxima protección y seguridad a los ocupantes y bienes transportados, contra el efecto de la acción de armas de fuego, explosivas o mecánicas.</p>	<p>5. Definición de Vehículo blindado. Es el automotor cuya carrocería está fabricada y/o acondicionada en todas o algunas de sus partes por diferentes materiales, con el fin de garantizar la máxima protección y seguridad a los ocupantes y bienes transportados, contra el efecto de la acción de armas de fuego, explosivas o mecánicas;</p>
<p>6. <i>Empresas de vigilancia y seguridad privada.</i> Se entiende por empresa de vigilancia y seguridad privada la sociedad o cooperativa legalmente constituida, exceptuando las empresas unipersonales y Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS), la cual, tiene por objeto social la prestación remunerada de servicios de vigilancia y seguridad privada integral, protección de instalaciones, personas, activos, valores, intangibles y derechos, investigación, prevención y gestión de riesgos en seguridad, en las modalidades y con los medios establecidos en la ley.</p>	<p>6. <i>Empresas de vigilancia y seguridad privada.</i> Se entiende por empresa de vigilancia y seguridad privada la sociedad o cooperativa legalmente constituida, exceptuando las empresas unipersonales y Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS), la cual, tiene por objeto social la prestación remunerada de servicios de vigilancia y seguridad privada integral, protección de instalaciones, personas, activos, valores, intangibles y derechos, investigación, prevención y gestión de riesgos en seguridad, en las modalidades y con los medios establecidos en la ley.</p>
<p>7. <i>Personal operativo de vigilancia y seguridad privada.</i> La denominación agrupa a todas aquellas personas destinadas al desarrollo de las actividades de vigilancia y de seguridad privada, vinculados mediante una relación laboral por las entidades de seguridad privada, los cuales pueden entre otros clasificarse en:</p>	<p>7. <i>Personal operativo de vigilancia y seguridad privada.</i> La denominación agrupa a todas aquellas personas destinadas al desarrollo de las actividades de vigilancia y de seguridad privada, vinculados mediante una relación laboral por con las entidades de seguridad privada, los cuales pueden entre otros clasificarse en:</p>
<p>a) <i>Escoltas.</i> Es la protección que se presta a través de escoltas con armas de fuego o de servicios de vigilancia y seguridad privada no armados a personas, vehículos, mercancías o cualquier otro objeto, durante su desplazamiento;</p>	<p>a) <i>Escoltas.</i> Es la protección que se presta a través de escoltas con armas de fuego o de servicios de vigilancia y seguridad privada no armados a personas, vehículos, mercancías o cualquier otro objeto, durante su desplazamiento;</p>
<p>b) <i>Vigilante.</i> La persona natural que en la prestación del servicio se le ha encomendado como labor proteger, custodiar, efectuar controles de identidad en el acceso o en el interior de inmuebles determinados y vigilar bienes muebles e inmuebles de cualquier naturaleza, de personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, a fin de prevenir, detener, disminuir o disuadir los atentados o amenazas que puedan afectarlos en su seguridad;</p>	<p>b) <i>Vigilante.</i> La persona natural que en la prestación del servicio se le ha encomendado como labor proteger, custodiar, efectuar controles de identidad en el acceso o en el interior de inmuebles determinados y vigilar bienes muebles e inmuebles de cualquier naturaleza, de personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, a fin de prevenir, detener, disminuir o disuadir los atentados o amenazas que puedan afectarlos en su seguridad;</p>
<p>c) <i>Manejadores caninos.</i> Persona capacitada en el manejo y control de los caninos, cuya finalidad es prevenir y brindar protección a personas y bienes en un lugar o lugares determinados;</p>	<p>c) <i>Manejadores caninos.</i> Persona capacitada en el manejo y control de los caninos, cuya finalidad es prevenir y brindar protección a personas y bienes en un lugar o lugares determinados;</p>
<p>d) <i>Supervisor de seguridad.</i> Es aquella persona capacitada en vigilancia y seguridad privada, que dirige actividades relacionadas con su desarrollo y que garantiza el cumplimiento de protocolos de operación en la prestación del servicio;</p>	<p>d) <i>Supervisor de seguridad.</i> Es aquella persona capacitada en vigilancia y seguridad privada, que dirige actividades relacionadas con su desarrollo y que garantiza el cumplimiento de protocolos de operación en la prestación del servicio;</p>
<p>e) <i>Jefes de seguridad.</i> Es la persona que le corresponde el análisis de las situaciones de riesgo y la planificación y programación de las actuaciones precisas para la implementación y realización de los servicios de seguridad;</p>	<p>e) <i>Jefes de seguridad.</i> Es la persona que le corresponde el análisis de las situaciones de riesgo y la planificación y programación de las actuaciones precisas para la implementación y realización de los servicios de seguridad;</p>

TEXTO RADICADO EL 20 DE AGOSTO DE 2014	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEGUNDA DEL SENADO
<p>f) <i>Operador de medios tecnológicos</i>. Es la persona natural que atiende, recepciona y evalúa las señales sonoras o visuales generadas por un sistema técnico de seguridad electrónica, procesa su respuesta, atiende al usuario y coordina con la autoridad en caso de ser necesaria su intervención.</p> <p>8. <i>Protegidos</i>. Son todas aquellas personas que se acogen a la protección de otras.</p> <p>9. <i>Servicios Públicos de Vigilancia y Seguridad Privada</i>. Para efectos de la presente ley, entiéndase por servicios públicos de vigilancia y seguridad privada, las actividades que en forma remunerada o en beneficio de una organización pública o privada, desarrollan las personas naturales o jurídicas, tendientes a prevenir o detener perturbaciones a la seguridad y tranquilidad individual en lo relacionado con la vida y los bienes propios o de terceros y la fabricación, instalación, comercialización y utilización de equipos para vigilancia y seguridad privada, blindajes y transporte con este mismo fin.</p> <p>Cuando se trate de los servicios de vigilancia y seguridad privada para las personas o los bienes al interior de los establecimientos carcelarios, penitenciarios o correccionales, se faculta al Gobierno nacional para que expida su reglamentación en lo que tiene que ver con los requisitos necesarios para prestarlo, los protocolos de manejo en seguridad, los medios y armas a utilizar, planes especiales de capacitación, monitoreo remoto a convictos, tarifas, causales de sanción y de terminación de la licencia.</p> <p>Los contratos de prestación de los distintos servicios de seguridad deberán en todo caso consignarse por escrito y comunicarlos a la superintendencia, en el informe anual de actividades.</p> <p>Las sociedades y cooperativas que se constituyan para la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada en los términos de este artículo tendrán como único objeto social la prestación de estos servicios y podrán incluir los servicios conexos.</p> <p>10. <i>Transportadora de valores</i>. Se entiende por empresa transportadora de valores, la sociedad legalmente constituida cuyo objeto social consiste en la prestación remunerada de servicios de transporte en todos los modos, custodia, manejo de valores y sus actividades conexas o relacionadas. El Gobierno nacional, en un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, determinará el contenido y alcance de las actividades conexas o relacionadas que podrán desarrollar las empresas transportadoras de valores y las condiciones especiales para desarrollar su objeto social según el modo de transporte que se efectúe.</p> <p>11. <i>Usuarios</i>. Persona natural o jurídica que se beneficia con la prestación de una actividad de vigilancia o Seguridad Privada, bien como propietario de los bienes objeto de protección, o como receptor directo del servicio.</p>	<p>f) <i>Operador de medios tecnológicos</i>. Es la persona natural que atiende, recepciona y evalúa las señales sonoras o visuales generadas por un sistema técnico de seguridad electrónica, procesa su respuesta, atiende al usuario y coordina con la autoridad en caso de ser necesaria su intervención.</p> <p>8. <i>Protegidos</i>. Son todas aquellas personas que se acogen a la protección de otras.</p> <p>9. <i>Servicios Públicos de Vigilancia y Seguridad Privada</i>. Para efectos de la presente ley, entiéndase por servicios públicos de vigilancia y seguridad privada, las actividades que en forma remunerada o en beneficio de una organización pública o privada, desarrollan las personas naturales o jurídicas, tendientes a prevenir o detener perturbaciones a la seguridad y tranquilidad individual en lo relacionado con la vida y los bienes propios o de terceros y la fabricación, instalación, comercialización y utilización de equipos para vigilancia y seguridad privada, blindajes y transporte con este mismo fin.</p> <p>Cuando se trate de los servicios de vigilancia y seguridad privada para las personas o los bienes al interior de los establecimientos carcelarios, penitenciarios o correccionales, se faculta al Gobierno nacional para que expida su reglamentación en lo que tiene que ver con los requisitos necesarios para prestarlo, los protocolos de manejo en seguridad, los medios y armas a utilizar, planes especiales de capacitación, monitoreo remoto a convictos, tarifas, causales de sanción y de terminación de la licencia.</p> <p>Los contratos de prestación de los distintos servicios de seguridad deberán en todo caso consignarse por escrito y comunicarlos a la superintendencia, en el informe anual de actividades.</p> <p>Las sociedades y cooperativas que se constituyan para la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada en los términos de este artículo tendrán como único objeto social la prestación de estos servicios y podrán incluir los servicios conexos.</p> <p>10. <i>Transportadora de valores</i>. Se entiende por empresa transportadora de valores, la sociedad legalmente constituida cuyo objeto social consiste en la prestación remunerada de servicios de transporte en todos los modos, custodia, manejo de valores y sus actividades conexas o relacionadas. El Gobierno nacional, en un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, determinará el contenido y alcance de las actividades conexas o relacionadas que podrán desarrollar las empresas transportadoras de valores y las condiciones especiales para desarrollar su objeto social según el modo de transporte que se efectúe.</p> <p>11. <i>Usuarios</i>. Persona natural o jurídica que se beneficia con la prestación de una actividad de vigilancia o Seguridad Privada, bien como propietario de los bienes objeto de protección, o como receptor directo del servicio.</p>

TEXTO RADICADO EL 20 DE AGOSTO DE 2014	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEGUNDA DEL SENADO
<p>12. <i>Vigilancia electrónica.</i> Se entiende por vigilancia electrónica la modalidad desarrollada por una empresa o cooperativa de vigilancia y seguridad privada, consistente en la supervisión o monitoreo remoto de activos fijos y activos móviles a través de cualquier medio o plataforma tecnológica de telecomunicaciones, con el fin de prevenir y detectar la ocurrencia de eventos que atenten contra los bienes amparados bajo la órbita del contrato suscrito por los suscriptores del servicio.</p> <p>Parágrafo. Las sociedades y cooperativas que se constituyan para la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada en los términos de este artículo, tendrán como único objeto social la prestación de estos servicios salvo el desarrollo de los servicios conexos, cuya definición, alcance y determinación será determinada por el Gobierno nacional en un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley.</p>	<p>12. <i>Vigilancia electrónica.</i> Se entiende por vigilancia electrónica la modalidad desarrollada por una empresa o cooperativa de vigilancia y seguridad privada, consistente en la supervisión o monitoreo remoto de activos fijos y activos móviles a través de cualquier medio o plataforma tecnológica de telecomunicaciones, con el fin de prevenir y detectar la ocurrencia de eventos que atenten contra los bienes amparados bajo la órbita del contrato suscrito por los suscriptores del servicio.</p> <p>13. <i>Vigilancia Humana.</i> Se entiende por vigilancia humana la actividad de vigilancia presencial que realiza un guarda de seguridad, en un lugar o lugares determinados, con el propósito de prevenir y detectar la ocurrencia de eventos que atenten contra las personas y los bienes protegidos de acuerdo con los términos del contrato suscrito con los usuarios del servicio.</p> <p>14. <i>Departamentos de Seguridad.</i> Los departamentos de seguridad son empresas de seguridad privada al servicio de organizaciones empresariales que por su magnitud requieren de una compañía de seguridad propia que garantice su correcto funcionamiento. Estos departamentos prestan sus servicios para la protección a un grupo específico, y no es un servicio dirigido al público.</p> <p>Parágrafo. Las sociedades y cooperativas que se constituyan para la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada en los términos de este artículo, tendrán como único objeto social la prestación de estos servicios salvo el desarrollo de los servicios conexos, cuya definición, alcance y determinación será determinada por el Gobierno nacional en un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley.</p>
<p>Artículo 3°. Principios, deberes y obligaciones que rigen la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada. Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán desarrollar sus funciones teniendo en cuenta los siguientes principios: (...)</p>	<p>Artículo 3°. Principios, deberes y obligaciones que rigen la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada. Los servicios de vigilancia y seguridad privada constituyen obligaciones de medio y no de resultado, y deberán desarrollar sus funciones teniendo en cuenta los siguientes principios: (...)</p>

TEXTO RADICADO EL 20 DE AGOSTO DE 2014	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEGUNDA DEL SENADO
<p>Artículo 5°. Todo tipo de sociedad en el sector de la vigilancia y seguridad privada en Colombia debe ser constituida únicamente por personas naturales de nacionalidad colombiana. Previamente a su constitución y funcionamiento, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada (SVSP) registrará y autorizará a cada uno de sus socios como personas naturales a fin de mantener la visibilidad de sus accionistas.</p> <p>En ningún caso, las Empresas de Vigilancia y Seguridad Privada podrán pertenecer ni ser administradas por personas jurídicas o naturales extranjeras.</p>	<p>Artículo 5°. Todo tipo de sociedad en el sector de la vigilancia y seguridad privada en Colombia que se constituya bajo las modalidades determinadas en el literal a), b) y d) del artículo 44 de la presente ley debe ser constituida únicamente por personas naturales de nacionalidad colombiana. Previamente a su constitución y funcionamiento, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada (SVSP) registrará y autorizará a cada uno de sus socios como personas naturales a fin de mantener la visibilidad de sus accionistas.</p> <p>En ningún caso, las Empresas de Vigilancia y Seguridad Privada podrán pertenecer ni ser administradas por personas jurídicas o naturales extranjeras.</p>
<p>Artículo 6°. Las Cámaras de Comercio no podrán inscribir en sus registros a personas jurídicas cuyo objeto sea la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada, sin que medie licencia de funcionamiento expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. De igual forma, se abstendrán de registrar los documentos de que trata el artículo 19 del Código de Comercio cuando no cuenten con la licencia concedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.</p>	<p>Se propone eliminar el artículo.</p>
<p>Artículo 7°. <i>Constitución de empresa de vigilancia y seguridad privada.</i> Para constituir una empresa de vigilancia y seguridad privada se deberá adjuntar con la solicitud de licencia y sus requisitos, un documento en el cual conste la promesa de sociedad conforme la legislación vigente de vigilancia y seguridad privada, informando los nombres de los socios y representantes legales, adjuntando las hojas de vida con las certificaciones académicas y laborales correspondientes, y fotocopias de la cédula de ciudadanía.</p> <p>Parágrafo. Para constituir una cooperativa de trabajo asociado CTA en vigilancia y seguridad privada se deberá adjuntar con la solicitud de licencia y sus requisitos un documento en el cual conste la promesa futura de sus asociados, informando los nombres de los asociados y representantes legales, adjuntando las hojas de vida con las certificaciones académicas y laborales correspondientes, y fotocopias de la cédula de ciudadanía.</p>	<p>Artículo 7°. <i>Constitución de empresa de vigilancia y seguridad privada.</i> Para constituir una empresa de vigilancia y seguridad privada se deberá adjuntar con la solicitud de licencia y sus requisitos, un documento en el cual conste la promesa de sociedad conforme la legislación vigente de vigilancia y seguridad privada, informando los nombres de los socios y representantes legales, adjuntando las hojas de vidas con las certificaciones académicas y laborales correspondientes, y fotocopias de la cédula de ciudadanía.</p> <p>Parágrafo. Para constituir una cooperativa de trabajo asociado CTA en vigilancia y seguridad privada se deberá adjuntar con la solicitud de licencia y sus requisitos un documento en el cual conste la promesa futura de sus asociados, informando los nombres de los asociados y representantes legales, adjuntando las hojas de vida con las certificaciones académicas y laborales correspondientes, y fotocopias de la cédula de ciudadanía.</p>
<p>Artículo 9°. <i>Capital de las empresas.</i> Las Empresas de Vigilancia y Seguridad Privada se deben constituir con un capital social suscrito y pagado no inferior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales a la fecha de su constitución.</p> <p>El Gobierno nacional podrá establecer las cuantías mínimas de patrimonio que deberán mantener y acreditar estas empresas ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.</p> <p>Aquellas empresas que se hallen funcionando con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán cumplir con lo establecido en este artículo en el plazo de un (1) año contado a partir de la fecha de la entrada en vigencia.</p>	<p>Artículo 9°. <i>Capital de las empresas.</i> Las Empresas de Vigilancia y Seguridad Privada se deben constituir con un capital social suscrito y pagado no inferior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales a la fecha de su constitución.</p> <p>El Gobierno nacional podrá establecer las cuantías mínimas de patrimonio que deberán mantener y acreditar estas empresas ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.</p> <p>Aquellas empresas que se hallen funcionando con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán cumplir con lo establecido en este artículo en el plazo de un (1) año contado a partir de la fecha de la entrada en vigencia.</p>

TEXTO RADICADO EL 20 DE AGOSTO DE 2014	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEGUNDA DEL SENADO
<p>Artículo 10. Por razones de Seguridad y Defensa Nacional, bajo ninguna modalidad societaria se permitirá la inversión de capitales extranjeros en el sector de vigilancia y seguridad privada.</p> <p>La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada garantizará la plena visibilidad de los socios nacionales y el origen de sus aportes al capital de las empresas.</p> <p>Los funcionarios que omitan esta disposición incurrirán en falta grave sancionada de acuerdo a la normatividad disciplinaria.</p>	<p>Artículo 10. Por razones de Seguridad y Defensa Nacional, bajo ninguna modalidad societaria se permitirá la inversión de capitales extranjeros en el sector de vigilancia y seguridad privada, en las modalidades determinadas en los literales a), b) y d) del artículo 44. Tampoco se permitirá inversión destinada a la fabricación, comercialización, instalación, y arrendamiento de armas de cualquier tipo.</p> <p>En las demás modalidades se permitirá la inversión extranjera siempre y cuando exista reciprocidad internacional efectiva.</p> <p>La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada garantizará la plena visibilidad de los socios nacionales y el origen de sus aportes al capital de las empresas.</p> <p>Los funcionarios que omitan esta disposición incurrirán en falta grave sancionada de acuerdo a la normatividad disciplinaria.</p>
<p>Artículo 12. Licencia de funcionamiento. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, podrá expedir licencia de funcionamiento, de carácter nacional, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos por parte del solicitante:</p> <p>1. Solicitud dirigida a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, suscrita por el representante legal, en el cual se informe:</p> <p>Sede principal, sucursales o agencias que pretenden establecer.</p> <p>Modalidad del servicio que pretenden ofrecer.</p> <p>Medios que pretenden utilizar para la prestación del servicio, con sus características técnicas, si es del caso.</p> <p>2. Adjuntar los siguientes documentos:</p> <p>Copia de la escritura de constitución y reformas de la misma.</p> <p>Certificado vigente de existencia y representación legal de la sociedad.</p> <p>Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, que cobra los riesgos de uso indebido de armas de fuego u otros elementos de vigilancia y seguridad privada. No inferior a 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes, expedida por una compañía de seguros legalmente autorizada.</p> <p>3. Solicitud de aprobación de instalaciones y medios por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.</p> <p>Parágrafo 1°. Dentro de los sesenta (60) días siguientes al otorgamiento de la licencia de funcionamiento el representante legal deberá enviar a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, los siguientes documentos:</p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo 2°. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada verificará la información suministrada y podrá realizar visitas de inspección previa, tanto a las instalaciones de la sede principal, sucursales o agencias, como sobre los medios que se van a emplear.</p>	<p>Artículo 12. Licencia de funcionamiento. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, podrá expedir licencia de funcionamiento, de carácter nacional, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos exigidos en esta ley por parte del solicitante:</p> <p>1. Solicitud dirigida a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, suscrita por el representante legal, en el cual se informe:</p> <p>Sede principal, sucursales o agencias que pretenden establecer.</p> <p>Modalidad del servicio que pretenden ofrecer.</p> <p>Medios que pretenden utilizar para la prestación del servicio, con sus características técnicas, si es del caso.</p> <p>2. Adjuntar los siguientes documentos:</p> <p>Copia de la escritura de constitución y reformas de la misma.</p> <p>Certificado vigente de existencia y representación legal de la sociedad.</p> <p>Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, que cobra los riesgos de uso indebido de armas de fuego u otros elementos de vigilancia y seguridad privada. No inferior a 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes, expedida por una compañía de seguros legalmente autorizada.</p> <p>3. Solicitud de aprobación de instalaciones y medios por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.</p> <p>Parágrafo 1°. Dentro de los sesenta (60) días siguientes al otorgamiento de la licencia de funcionamiento el representante legal deberá enviar a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, los siguientes documentos:</p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo 2°. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada verificará la información suministrada y podrá realizar visitas de inspección previa, tanto a las instalaciones de la sede principal, sucursales o agencias, como sobre los medios que se van a emplear.</p> <p>Parágrafo 3°. Las empresas de Vigilancia y Seguridad Privada solo podrán prestar sus servicios cuando medie licencia de funcionamiento expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. Las licencias serán expedidas para cada modalidad de servicio de Vigilancia y Seguridad Privada establecidas en el artículo 44 de la presente ley, y de acuerdo a sus demás disposiciones.</p>

TEXTO RADICADO EL 20 DE AGOSTO DE 2014	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEGUNDA DEL SENADO
<p>Artículo 15. Empleo Nacional. El personal operativo en el caso de las escuelas de capacitación en entrenamiento de vigilancia y seguridad privada de las organizaciones de vigilancia y seguridad privada deberá ser de nacionalidad colombiana.</p>	<p>Artículo 15. Empleo Nacional. El personal operativo en el caso de las escuelas de capacitación en entrenamiento de las empresas de vigilancia y seguridad privada de las organizaciones de vigilancia y seguridad privada deberá ser de nacionalidad colombiana.</p>
<p>Artículo 16. Fusiones y escisiones. Las fusiones y las escisiones efectuadas entre organizaciones de vigilancia y seguridad privada serán autorizadas previamente por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, según el reglamento que dicha entidad expida para tal fin, el cual tendrá en cuenta lo determinado en la presente ley respecto a la prohibición del ingreso de capital extranjero al mercado nacional.</p>	<p>Artículo 16. Fusiones y escisiones. Las fusiones y las escisiones efectuadas entre organizaciones de vigilancia y seguridad privada serán autorizadas previamente por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, según el reglamento que dicha entidad expida para tal fin, el cual tendrá en cuenta lo determinado en la presente ley respecto a la prohibición del ingreso de capital extranjero al mercado nacional en las modalidades correspondientes.</p>
<p>Artículo 19. Credencial de identificación. El personal operativo de los servicios de vigilancia y seguridad privada, para su identificación como tal, portará una credencial, expedida por el titular de la licencia de funcionamiento, con la observancia de los requisitos de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada, según la modalidad en que se desempeñará y de la idoneidad para el uso y manejo de armas de acuerdo con la ley.</p>	<p>Artículo 19. Credencial de identificación. El personal operativo de los servicios de vigilancia y seguridad privada, para su identificación como tal, portará una credencial, expedida por el titular de la licencia de funcionamiento, con la observancia de los requisitos de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada, según la modalidad en que se desempeñará y de la idoneidad para el uso y manejo de armas de acuerdo con la ley.</p>
<p>La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada exigirá al titular de la licencia de funcionamiento las medidas de seguridad y validación en el proceso de elaboración y acreditación de las respectivas credenciales.</p>	<p>La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada exigirá al titular de la licencia de funcionamiento las medidas de seguridad y validación en el proceso de elaboración y acreditación de las respectivas credenciales.</p>
<p>Parágrafo 1°. Las empresas estarán en la obligación de hacer el registro de todo su personal, para lo cual se utilizarán las herramientas tecnológicas que permitan la verificación de dicha información en cualquier tiempo que incluya el registro fotográfico y reseña dactiloscópica, el cual deberá estar a disposición de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.</p>	<p>Parágrafo 1°. Las empresas estarán en la obligación de hacer el registro de todo su personal, para lo cual se utilizarán las herramientas tecnológicas que permitan la verificación de dicha información en cualquier tiempo que incluya el registro fotográfico y reseña dactiloscópica, el cual deberá estar a disposición de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.</p>
<p>Con el objeto de hacer dicha verificación, con base en la información suministrada por parte de las empresas, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada mantendrá un registro actualizado del personal operativo de los servicios de vigilancia y seguridad privada.</p>	<p>Con el objeto de hacer dicha verificación, con base en la información suministrada por parte de las empresas, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada mantendrá un registro actualizado del personal operativo acreditado de los servicios de vigilancia y seguridad privada.</p>
<p>Parágrafo 2°. El titular de la licencia de funcionamiento deberá contar con un proceso de selección de personal que garantice al contratante y usuario de los servicios de vigilancia y seguridad privada, que el personal operativo cuenta con la capacitación y entrenamiento adecuados para el servicio que se presta, que sea idóneo en el manejo y uso de armas de fuego y que sea confiable para las actividades que tiene a su cargo. Será responsabilidad del titular de la licencia aplicar estrictamente los procesos de selección establecidos y de mantener capacitado y entrenado a su personal en una escuela de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada que cuente con licencia de funcionamiento en los términos de la normatividad vigente, situaciones estas que podrán ser verificadas permanentemente por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.</p>	<p>Parágrafo 2°. El titular de la licencia de funcionamiento deberá contar con un proceso de selección de personal que garantice al contratante y usuario de los servicios de vigilancia y seguridad privada, que el personal operativo cuenta con la capacitación y entrenamiento adecuados para el servicio que se presta, que sea idóneo en el manejo y uso de armas de fuego y que sea confiable para las actividades que tiene a su cargo. Será responsabilidad del titular de la licencia aplicar estrictamente los procesos de selección establecidos y de mantener capacitado y entrenado a su personal en una escuela de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada que cuente con licencia de funcionamiento en los términos de la normatividad vigente, situaciones estas que podrán ser verificadas permanentemente por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.</p>
<p>El incumplimiento de lo establecido en el presente artículo, acarreará las sanciones que sean del caso, las cuales se aplicarán en cumplimiento del proceso establecido y del debido proceso.</p>	<p>El incumplimiento de lo establecido en el presente artículo, acarreará las sanciones que sean del caso, las cuales se aplicarán en cumplimiento del proceso establecido y del debido proceso.</p>

TEXTO RADICADO EL 20 DE AGOSTO DE 2014	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEGUNDA DEL SENADO
<p>Artículo 23. Licencia de funcionamiento. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, podrá expedir licencia de funcionamiento de carácter nacional, por un término de máximo cinco (5) años, previo el lleno de los siguientes requisitos:</p> <p>1. Solicitud dirigida a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en el cual se informe:</p> <ul style="list-style-type: none"> – Justificación de la solicitud en la que se demuestren los riesgos especiales que ameriten la constitución del departamento. – El nombre y el documento de identidad del representante legal, quien deberá suscribirla y en la cual se informe. – Estructura del departamento de seguridad. – Nombre de la persona responsable de la organización de seguridad, adjuntando fotocopia de la cédula de ciudadanía y del certificado judicial. – Modalidad de los servicios que desarrollará. – Presupuesto asignado por la empresa para la operación del departamento de seguridad y desarrollo de los servicios. – Medios que pretende utilizar para la prestación del servicio con sus características técnicas si es del caso. – Lugares donde se prestarán los servicios de vigilancia y seguridad privada, indicando las instalaciones y su ubicación geográfica. <p>2. Adjuntar el certificado vigente de existencia y de representación legal de la empresa expedido por la Cámara de Comercio y fotocopia del NIT, cuando sea del caso.</p> <p>Parágrafo. Para solicitar autorización en la modalidad de escoltas, se debe informar el nombre y documento de identidad de las personas que requieran el servicio, y la justificación del mismo. No obstante, podrá prestarse el servicio de manera ocasional para personas vinculadas a la empresa que tenga sede fuera del país. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada asignará el número máximo de escoltas por persona.</p>	<p>Artículo 23. Licencia de funcionamiento. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, podrá expedir licencia de funcionamiento de carácter nacional, por un término de máximo cinco (5) años, previo el lleno de los siguientes requisitos:</p> <p>1. Solicitud dirigida a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en el cual se informe:</p> <ul style="list-style-type: none"> – Justificación de la solicitud en la que se demuestren los riesgos especiales que ameriten la constitución del departamento. – El nombre y el documento de identidad del representante legal, quien deberá suscribirla y en la cual se informe. – Estructura del departamento de seguridad. – Nombre de la persona responsable de la organización de seguridad, adjuntando fotocopia de la cédula de ciudadanía, y del certificado judicial, y de la certificación y acreditación de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. – Modalidad de los servicios que desarrollará. – Presupuesto asignado por la empresa para la operación del departamento de seguridad y desarrollo de los servicios. – Medios que pretende utilizar para la prestación del servicio con sus características técnicas si es del caso. – Lugares donde se prestarán los servicios de vigilancia y seguridad privada, indicando las instalaciones y su ubicación geográfica. <p>2. Adjuntar el certificado vigente de existencia y de representación legal de la empresa expedido por la Cámara de Comercio y fotocopia del NIT, cuando sea del caso.</p> <p>Parágrafo. Para solicitar autorización en la modalidad de escoltas, se debe informar el nombre y documento de identidad de las personas que requieran el servicio, y la justificación del mismo. No obstante, podrá prestarse el servicio de manera ocasional para personas vinculadas a la empresa que tenga sede fuera del país. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada asignará el número máximo de escoltas por persona.</p>
<p>Artículo 25. Modalidad. Los departamentos de seguridad podrán operar en las modalidades establecidas en la presente ley.</p>	<p>Artículo 25. Modalidad. Los departamentos de seguridad podrán operar en las modalidades establecidas en la presente ley.</p> <p>Parágrafo. Los departamentos de seguridad podrán usar armas de fuego de defensa personal en la proporción de un (1) arma por cada hombre, situación que podrá ser verificada por las autoridades respectivas en cualquier momento. De manera excepcional podrán usar armas de uso restringido de conformidad con el Decreto número 2535 de 1993 o la norma que la adicione, modifique, o sustituya, y será potestad discrecional del Comité de armas del Ministerio de Defensa autorizar un número mayor de armas al establecido, previo estudio y justificación.</p>

TEXTO RADICADO EL 20 DE AGOSTO DE 2014	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEGUNDA DEL SENADO
<p>Artículo 27. <i>Requisitos para ser jefe de seguridad.</i> Las personas naturales que pretendan tener la calidad de Jefe de Seguridad o quien haga sus veces de los departamentos de seguridad, de una empresa de orden privado o público deberán acreditar ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada como mínimo los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser mayor de edad. 2. Ser nacional colombiano. 3. Contar con certificado judicial vigente. 4. Contar con experiencia en materia de seguridad pública o privada por lo menos de tres (3) años. 5. No haber sido sancionado en los cinco (5) años anteriores, respectivamente, por falta grave por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. 6. Contar con formación académica en materia de seguridad privada y/o pública. 	<p>Artículo 27. <i>Requisitos para ser jefe de seguridad.</i> Las personas naturales que pretendan tener la calidad de Jefe de Seguridad o quien haga sus veces de los departamentos de seguridad, de una empresa de orden privado o público deberán acreditar ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada como mínimo los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser mayor de edad. 2. Ser nacional colombiano. 3. Contar con certificado judicial vigente. 4. Contar con experiencia en materia de seguridad pública o privada por lo menos de tres (3) años. 5. No haber sido sancionado en los cinco (5) años anteriores, respectivamente, por falta grave por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. 6. Contar con formación académica en materia de seguridad privada y/o pública. 7. Certificación de la superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.
<p>Artículo 29. <i>Grupo Beneficiario.</i> Los departamentos de seguridad pueden ser constituidos por personas jurídicas que hagan parte de un grupo empresarial o que son subordinadas de una misma matriz previa autorización de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. Las personas jurídicas que conforman el grupo beneficiario, serán responsables del cumplimiento de las obligaciones derivadas de los departamentos de seguridad, no obstante deberán designar a la titular de la licencia de funcionamiento quien presentará la solicitud de constitución.</p>	<p>Artículo 29. <i>Grupo Beneficiario.</i> Los departamentos de seguridad pueden ser constituidos por personas jurídicas que hagan parte de un grupo empresarial o que son subordinadas de una misma matriz, o que tengan identidad de riesgo entre sí, previa autorización de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. Los Departamentos de Seguridad constituidos por personas jurídicas que tengan identidad de riesgo entre sí, podrán emplear instalaciones y medios comunes. Las personas jurídicas que conforman el grupo beneficiario, serán responsables del cumplimiento de las obligaciones derivadas de los departamentos de seguridad, no obstante deberán designar a la titular de la licencia de funcionamiento quien presentará la solicitud de constitución.</p>
<p>Artículo 30. <i>Fondo para el Financiamiento y Desarrollo de la Industria de la Seguridad.</i> Créase el Fondo para el Financiamiento y Desarrollo de la Industria de la Seguridad Privada, cuyo propósito es fortalecer el desarrollo del sector a fin de contribuir a la creación de empresas, fomento del empleo, la investigación en seguridad y análisis de riesgo. El Gobierno nacional reglamentará el funcionamiento del fondo, garantizando la participación del Sector Privado de la Seguridad Privada, en los seis (6) meses siguientes a la aprobación de la presente ley.</p>	<p>Se propone eliminar este artículo.</p>
<p>Artículo 31. <i>Financiamiento del Fondo.</i> El veinte por ciento (20%) de los recursos recaudados anualmente por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada establecidos en el artículo 76 de la Ley 1151 de 2007, serán destinados al Fondo para el Financiamiento de la Industria de la Seguridad.</p>	<p>Se propone eliminar este artículo.</p>

TEXTO RADICADO EL 20 DE AGOSTO DE 2014	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEGUNDA DEL SENADO
	<p>Se propone añadir el siguiente artículo:</p> <p>Artículo 43. Cuando se trate de los servicios de vigilancia y seguridad privada para las personas o los bienes al interior de los establecimientos carcelarios, penitenciarios o correccionales, se faculta al Gobierno nacional para que expida su reglamentación en lo que tiene que ver con los requisitos necesarios para prestarlo, los protocolos de manejo en seguridad, los medios y armas a utilizar, planes especiales de capacitación, monitoreo remoto a convictos, tarifas, causales de sanción y de terminación de la licencia.</p> <p>Los contratos de prestación de los distintos servicios de seguridad deberán en todo caso consignarse por escrito y comunicarlos a la Superintendencia, en el informe anual de actividades.</p> <p>Las sociedades y cooperativas que se constituyan para la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada en los términos de este artículo tendrán como único objeto social la prestación de estos servicios y podrán incluir los servicios conexos.</p>
<p>Artículo 46. Clasificación de las modalidades de seguridad privada. Las modalidades de vigilancia y seguridad privada se clasificarán de la siguiente manera:</p> <p>a) Vigilancia humana;</p> <p>b) Vigilancia electrónica;</p> <p>c) Transporte de valores;</p> <p>d) Capacitación y entrenamiento;</p> <p>e) Actividades de blindaje y arrendamiento de vehículos blindados;</p> <p>f) Actividades de fabricación, importación, exportación, comercialización, instalación o arrendamiento de equipos destinados a la vigilancia y la seguridad privada;</p> <p>g) Consultoría y asesoría en vigilancia y seguridad privada.</p>	<p>Artículo 46. Clasificación de las modalidades de seguridad privada. Las modalidades de vigilancia y seguridad privada se clasificarán de la siguiente manera:</p> <p>a) Vigilancia humana;</p> <p>b) Vigilancia electrónica;</p> <p>c) Transporte de valores;</p> <p>d) Capacitación y entrenamiento;</p> <p>e) Actividades de blindaje y arrendamiento de vehículos blindados;</p> <p>f) Actividades de fabricación, importación, exportación, comercialización, instalación o arrendamiento de equipos destinados a la vigilancia y la seguridad privada;</p> <p>g) Consultoría, y asesoría e investigación en vigilancia y seguridad privada.</p> <p>Parágrafo: Las sociedades y cooperativas que se constituyan para la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada en los términos de este artículo, tendrán como único objeto social la prestación de estos servicios salvo el desarrollo de los servicios conexos, cuya definición, alcance y determinación será determinada por el Gobierno nacional en un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley.</p>
<p>Artículo 47. La actividad de vigilancia electrónica podrá así mismo, ser desarrollada para la supervisión de personas, sin perjuicio de los derechos consagrados en la Constitución Nacional.</p>	<p>Artículo 47. La actividad de vigilancia electrónica podrá así mismo, ser desarrollada para la supervisión de personas, sin perjuicio de los derechos consagrados en la Constitución Nacional. Licencia de funcionamiento. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, podrá expedir licencia de funcionamiento de carácter nacional, a las empresas de vigilancia electrónica, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 46 de la presente ley.</p>
<p>Artículo 48. Estándares mínimos requeridos para el desarrollo de la actividad. Las entidades de seguridad privada, los departamentos de seguridad autorizados para desarrollar actividades de vigilancia electrónica deberán contar con los siguientes componentes:</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 48. Estándares mínimos requeridos para el desarrollo de la actividad. Las entidades de seguridad privada; y los departamentos de seguridad autorizados para desarrollar actividades de vigilancia electrónica deberán contar con los siguientes componentes</p> <p>(...)</p>

TEXTO RADICADO EL 20 DE AGOSTO DE 2014	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEGUNDA DEL SENADO
<p>Artículo 57. Del Comité de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada. Créase el Comité de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada, el cual tendrá por objeto asesorar y coordinar, a través de la participación de los miembros de los subsectores del sector de la vigilancia, trabajadores y entidades oficiales e instituciones académicas, la evaluación del cumplimiento de los objetivos y estructuración de los programas académicos de las escuelas de capacitación y entrenamiento, su evolución, transformación y adecuación a la dinámica propia de las actividades de vigilancia y seguridad privada.</p> <p>Parágrafo. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, el Comité de Capacitación, los representantes de las Escuelas, y los representantes de los Gremios conformarán la Junta Directiva del Sistema De Capacitación Y Seguimiento Del Sector De La Seguridad Privada, quienes tendrán derecho al voz y voto y sus decisiones tendrán serán tenidas en cuenta como un factor determinante para sus respectivas decisiones.</p>	<p>Artículo 57. Del Comité de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada. Créase el Comité de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada, el cual tendrá por objeto asesorar y coordinar, a través de la participación de los miembros de los subsectores del sector de la vigilancia, trabajadores y entidades oficiales e instituciones académicas, la evaluación del cumplimiento de los objetivos y estructuración de los programas académicos de las escuelas de capacitación y entrenamiento, su evolución, transformación y adecuación a la dinámica propia de las actividades de vigilancia y seguridad privada.</p> <p>Parágrafo. La Junta Directiva del Comité de Capacitación y Seguimiento del Sector de la Seguridad Privada estará conformada por un delegado de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, un delegado del Comité de Capacitación, un representante de cada Escuela autorizada, y un representante de cada Gremio autorizado. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, el Comité de Capacitación, los representantes de las Escuelas, y los representantes de los Gremios conformarán la Junta Directiva del Sistema De Capacitación Y Seguimiento Del Sector De La Seguridad Privada, quienes Los miembros tendrán derecho al voz y voto. y sus decisiones tendrán serán tenidas en cuenta como un factor determinante para sus respectivas decisiones.</p>
<p>Artículo 61. Las Empresas Blindadoras de vehículos deberán contar con:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Protocolo Técnico en el cual se deberá especificar las características técnicas mínimas de los diferentes tipos de blindaje que realiza la compañía, conforme a la norma técnica. 2. Un registro de sus usuarios y compradores, el cual contendrá la siguiente información: <ol style="list-style-type: none"> a) Nombre, dirección, teléfono, correo electrónico y demás datos que permitan la identificación y ubicación del usuario y comprador; b) Copia del documento de identidad si es persona natural o certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio correspondiente en caso de tratarse de una persona jurídica; c) Fotocopia de la tarjeta de propiedad del vehículo; d) Nivel de blindaje instalado; e) En caso de venta del vehículo por parte del primer propietario a un tercero, nombre, dirección, teléfono, correo electrónico y demás datos que permitan la identificación y ubicación del nuevo propietario, con copia del documento de identidad o el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio correspondiente; f) Contrato de leasing en caso de que haya lugar. 3. Política de Protección al Consumidor para quien adquiere un vehículo blindado. 	<p>Artículo 61. Las Empresas Blindadoras de vehículos deberán contar con:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Protocolo Técnico en el cual se deberá especificar las características técnicas mínimas de los diferentes tipos de blindaje que realiza la compañía, conforme a la norma técnica. 2. Un registro de sus usuarios y compradores, el cual contendrá la siguiente información: <ol style="list-style-type: none"> a) Nombre, dirección, teléfono, correo electrónico y demás datos que permitan la identificación y ubicación del usuario y comprador; b) Copia del documento de identidad si es persona natural o certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio correspondiente en caso de tratarse de una persona jurídica; c) Fotocopia de la tarjeta de propiedad del vehículo; d) Nivel de blindaje instalado; e) En caso de venta del vehículo por parte del primer propietario a un tercero, nombre, dirección, teléfono, correo electrónico y demás datos que permitan la identificación y ubicación del nuevo propietario, con copia del documento de identidad o el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio correspondiente; f) Contrato de leasing, renting o cualquier figura financiera en el mercado, en caso de que haya lugar. 3. Política de Protección al Consumidor para quien adquiere un vehículo blindado.

TEXTO RADICADO EL 20 DE AGOSTO DE 2014	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEGUNDA DEL SENADO
<p>Artículo 65. Actividades de fabricación, importación, exportación, comercialización, instalación o arrendamiento de equipos para vigilancia y seguridad privada. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de fabricación, importación, exportación, comercialización, instalación o arrendamiento de equipos para vigilancia y seguridad privada, de que trata el artículo 90 de esta ley, deberán registrarse ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y estarán sometidas a su permanente control, inspección y vigilancia.</p>	<p>Artículo 65. Actividades de fabricación, importación, exportación, comercialización, instalación o arrendamiento de equipos para vigilancia y seguridad privada. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de fabricación, importación, exportación, comercialización, instalación o arrendamiento de equipos para vigilancia y seguridad privada, de que trata el artículo 90 de esta ley; deberán registrarse ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y estarán sometidas a su permanente control, inspección y vigilancia.</p>
<p>Artículo 70. Limitaciones. Por razones de seguridad pública el Gobierno nacional discrecionalmente podrá limitar el ejercicio de estas actividades.</p> <p>Las personas jurídicas que ejerzan funciones de seguridad y vigilancia y tengan licencia de la superintendencia de vigilancia podrán importar, comercializar, fabricar, arrendar, instalar equipos de esta naturaleza para su propio uso o en favor de terceros.</p>	<p>Artículo 70. Limitaciones. Por razones de seguridad pública el Gobierno nacional discrecionalmente podrá limitar el ejercicio de estas actividades.</p> <p>Las personas jurídicas que ejerzan funciones de seguridad y vigilancia y tengan licencia de la superintendencia de vigilancia podrán importar, comercializar, fabricar, arrendar, instalar equipos de esta naturaleza para su propio uso o en favor de terceros.</p> <p>La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada se abstendrá de expedir la licencia de funcionamiento a las sociedades que cuenten con capital extranjero, cuyo objeto social permita la fabricación, comercialización, instalación o arrendamiento de armas de cualquier tipo.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI Consultoría y Asesoría en Seguridad Privada</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI Consultoría, y Asesoría e Investigación en Seguridad Privada</p>
<p>Artículo 71. Personas Jurídicas. Las personas jurídicas que pretendan desarrollar servicios de consultoría y asesoría en seguridad privada, deberán acreditar ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada una infraestructura administrativa y operacional propia para desarrollar servicios especializados tales como: investigaciones privadas, peritajes y dictámenes descritos en la Ley 906 de 2004, estudios de seguridad física, estudios de confiabilidad para la selección de personal, auditorías de seguridad, barridos del espacio electromagnético, poligrafía, diseño de programas en seguridad Integral, interventorías en los contratos de seguridad, evaluaciones de riesgo personal, panoramas de riesgo, supervisión y control de procesos, comprobaciones de lealtad, conferencias en seguridad y otras actividades inherentes a la prevención y administración del riesgo a nivel corporativo.</p>	<p>Artículo 71. Personas Jurídicas. Las personas jurídicas que pretendan desarrollar servicios de consultoría, y asesoría e investigación en seguridad privada, deberán acreditar ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada una infraestructura administrativa y operacional propia para desarrollar servicios especializados tales como: investigaciones privadas, peritajes y dictámenes descritos en la Ley 906 de 2004, estudios de seguridad física, estudios de confiabilidad para la selección de personal, auditorías de seguridad, barridos del espacio electromagnético, poligrafía, diseño de programas en seguridad Integral, interventorías en los contratos de seguridad, evaluaciones de riesgo personal, panoramas de riesgo, supervisión y control de procesos, comprobaciones de lealtad, conferencias en seguridad y otras actividades inherentes a la prevención y administración del riesgo a nivel corporativo.</p>
<p>Artículo 72. Las Empresas Asesoras y Consultoras en Vigilancia y Seguridad Privada deberán contar con un protocolo en materia de seguridad integral, evaluación de riesgos y planes de emergencias, el cual incluya la estrategia para tomar acciones correctivas o preventivas en materia de vigilancia y seguridad privada.</p> <p>Parágrafo. Para acreditar la competencia profesional como Asesor, Consultor, e Investigador, el interesado deberá cumplir de manera satisfactoria con los requisitos que establezca el Gobierno nacional.</p>	<p>Artículo 72. Las Empresas Asesoras y Consultoras en Vigilancia y Seguridad Privada deberán contar con un protocolo en materia de seguridad integral, evaluación de riesgos y planes de emergencias, el cual incluya la estrategia para tomar acciones correctivas o preventivas en materia de vigilancia y seguridad privada.</p> <p>Parágrafo. Para acreditar la competencia profesional como Asesor, Consultor, e Investigador, el interesado deberá cumplir de manera satisfactoria con los requisitos que establezca la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada o quien haga sus veces el Gobierno nacional.</p>

TEXTO RADICADO EL 20 DE AGOSTO DE 2014	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEGUNDA DEL SENADO
<p>Artículo 73. Medios para la prestación de las actividades. Las actividades definidas en el artículo anterior, podrán prestarse con apoyo de los siguientes medios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Armas de fuego. 2. Animales. 3. Monitoreo de alarmas, cámaras de seguridad y supervisión remota de activos móviles. 4. Las demás que se autoricen por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para el desarrollo de estas actividades. <p>Parágrafo 1°. En todo caso, cualquier ampliación o cambio de medios no prohibidos por las normas vigentes, será autorizada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, previa justificación de la necesidad de su utilización, siempre que sean equiparables a la amenaza.</p>	<p>Artículo 73. Medios para la prestación de las actividades. Las actividades definidas en el los artículos anteriores, podrán prestarse con apoyo de los siguientes medios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Armas de fuego. 2. Animales. 3. Monitoreo de alarmas, cámaras de seguridad y supervisión remota de activos móviles. 4. Las demás que se autoricen por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para el desarrollo de estas actividades. <p>Parágrafo 1°. En todo caso, cualquier ampliación o cambio de medios no prohibidos por las normas vigentes, será autorizada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, previa justificación de la necesidad de su utilización, siempre que sean equiparables a la amenaza.</p>
<p>Artículo 74. Uso de cámaras de vigilancia y seguridad. Todo establecimiento público deberá instalar cámaras de seguridad que garanticen un archivo de imagen de treinta (30) días.</p>	<p>Artículo 74. Uso de cámaras de vigilancia y seguridad. Todo establecimiento público deberá propenderá por instalar cámaras de seguridad que garanticen un archivo de imagen de treinta (30) días.</p>
<p>Artículo 75. Proporcionalidad. Se autoriza que las compañías de vigilancia y seguridad privada compren un arma por vigilante de acuerdo al registro en nómina que reporte la empresa ante el ente de control, el cual emitirá el concepto favorable para adquirir las mismas ante la Industria Militar Colombiana (Indumil).</p> <p>Previo a la adquisición, la oficina de Control Comercio de Armas, dentro de los treinta (30) días siguientes a su solicitud, estudiará los documentos requeridos para la expedición del respectivo salvoconducto y dará respuesta a la petición; en caso contrario procederá el silencio administrativo positivo y será la Industria Militar Colombiana (Indumil), quien expida el respectivo salvoconducto para las empresas de seguridad.</p> <p>Las armas y municiones podrán ser adquiridas por las empresas en las sedes de los almacenes de Industria Militar Colombiana (Indumil) de la región donde adelanten sus operaciones y presten sus servicios.</p>	<p>Artículo 75. Proporcionalidad. Se autoriza que las compañías de vigilancia y seguridad privada compren un arma por vigilante puesto de vigilancia de acuerdo al registro en nómina que reporte la empresa ante el ente de control, el cual emitirá el concepto favorable para adquirir las mismas ante la Industria Militar Colombiana (Indumil).</p> <p>Previo a la adquisición, la oficina de Control Comercio de Armas, dentro de los treinta (30) días siguientes a su solicitud, estudiará los documentos requeridos para la expedición del respectivo salvoconducto y dará respuesta a la petición; en caso contrario procederá el silencio administrativo positivo y será la Industria Militar Colombiana (Indumil), quien expida el respectivo salvoconducto para las empresas de seguridad.</p> <p>Las armas y municiones podrán ser adquiridas por las empresas en las sedes de los almacenes de Industria Militar Colombiana (Indumil) de la región donde adelanten sus operaciones y presten sus servicios.</p>
<p>Artículo 77. <i>Armas no letales.</i> Los servicios de vigilancia y seguridad privada humana podrán prestarse con la utilización de armas no letales, siempre que se cuente con la autorización de medio tecnológico y con la ampliación de la póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampare los riesgos por el mal uso de este tipo de armas de conformidad con el número 2 del artículo 11 del Decreto número 356 de 1994.</p> <p>La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada llevará un registro de armas no letales y fijará las condiciones en que los titulares de licencia de funcionamiento deberán reportar y mantener actualizada la información.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional deberá reglamentar dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley el uso de armas no letales.</p>	<p>Artículo 77. <i>Armas no letales.</i> Los servicios de vigilancia y seguridad privada humana podrán prestarse con la utilización de armas no letales, siempre que se cuente con la autorización de medio tecnológico y con la ampliación de la póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampare los riesgos por el mal uso de conformidad con el número 2 del artículo 11 del Decreto número 356 de 1994; no inferior a 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada llevará un registro de armas no letales y fijará las condiciones en que los titulares de licencia de funcionamiento deberán reportar y mantener actualizada la información.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional deberá reglamentar dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley el uso de armas no letales.</p>

TEXTO RADICADO EL 20 DE AGOSTO DE 2014	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEGUNDA DEL SENADO
<p>Artículo 84. A fin de cubrir las necesidades de vivienda de los guardas de seguridad, en los procesos de asignación de subsidio familiar de vivienda que se realizan con recursos de las Cajas de Compensación Familiar, se procurará que si el cierre financiero del valor de las viviendas se logre con recursos del Fondo Nacional de Ahorro, a través de planes especiales organizados por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. Para este efecto se dará aplicación a todos los mecanismos de promoción que tiene establecidos estas entidades, dirigidos especialmente para esta población.</p>	<p>Artículo 84. A fin de cubrir las necesidades de vivienda de los guardas de seguridad, en los procesos de asignación de subsidio familiar de vivienda que se realizan con recursos de las Cajas de Compensación Familiar, se procurará que si el cierre financiero del valor de las viviendas se logre con recursos del Fondo Nacional de Ahorro, a través de planes especiales organizados por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. Para este efecto se dará aplicación a todos los mecanismos de promoción que tiene establecidos estas entidades, dirigidos especialmente para esta población.</p> <p>El Gobierno nacional podrá diseñar una estrategia para permitir y facilitar el acceso de los guardas a los programas y planes de vivienda que se desarrollen.</p>
<p>Artículo 91. Con el fin de adecuar a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada frente a la expansión y la nueva regulación del sector de la Vigilancia y la Seguridad Privada, el Gobierno nacional estará facultado para modificar su estructura.</p>	<p>Artículo 91. El Gobierno nacional estará facultado para modificar la estructura de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada con el fin de adecuarla a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada frente a la expansión y la nueva regulación del sector de la Vigilancia y la Seguridad Privada, el Gobierno nacional estará facultado para modificar su estructura.</p>
<p>Artículo 101. Faltas graves. Son faltas graves, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No emplear las armas de acuerdo con el uso autorizado en los respectivos permisos. 2. No adoptar las medidas de seguridad necesarias para evitar el hurto, mal uso o pérdida de las armas autorizadas para prestar el servicio. 3. Incumplir con la relación hombre arma en la prestación del servicio de conformidad con la normatividad vigente. 4. No dar estricto cumplimiento a los términos pactados en los contratos con los usuarios, o abandonar el servicio contratado sin justificación y sin previo y oportuno aviso al usuario. 5. No atender en debida forma los reclamos de los usuarios, o no adoptar las medidas inmediatas que como consecuencia de los mismos sean necesarias. 6. Prestar servicios de vigilancia y seguridad privada en sucursales o agencias no autorizadas por la Superintendencia. 7. En el caso de los Departamentos de Seguridad, prestar el servicio de escolta con un número superior al autorizado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. 8. No cumplir con la obligación señalada en el artículo 52 del Decreto-ley 356 de 1994, referente al registro ante la Supervigilancia de las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la fabricación, importación, comercialización, instalación o arrendamiento de equipos para la vigilancia y seguridad privada. 	<p>Artículo 101. Faltas graves. Son faltas graves, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No emplear las armas de acuerdo con el uso autorizado en los respectivos permisos. 2. No adoptar las medidas de seguridad necesarias para evitar el hurto, mal uso o pérdida de las armas autorizadas para prestar el servicio. 3. Incumplir con la relación hombre arma en la prestación del servicio de conformidad con la normatividad vigente. 4. No dar estricto cumplimiento a los términos pactados en los contratos con los usuarios, o abandonar el servicio contratado sin justificación y sin previo y oportuno aviso al usuario. 5. No atender en debida forma los reclamos de los usuarios, o no adoptar las medidas inmediatas que como consecuencia de los mismos sean necesarias. 6. Prestar servicios de vigilancia y seguridad privada en sucursales o agencias no autorizadas por la Superintendencia. 7. En el caso de los Departamentos de Seguridad, prestar el servicio de escolta con un número superior al autorizado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. 8. No cumplir con las obligaciones legales señalada en el artículo 52 del Decreto-ley 356 de 1994, referentes al registro ante la Supervigilancia Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada de las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la fabricación, importación, comercialización, instalación o arrendamiento de equipos para la vigilancia y seguridad privada.

TEXTO RADICADO EL 20 DE AGOSTO DE 2014	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEGUNDA DEL SENADO
<p>9. No cumplir con la obligación señalada en el artículo 55 del Decreto número 356 de 1994, referente a mantener el registro de los usuarios y compradores de equipos de vigilancia y seguridad privada.</p> <p>10. Comercializar y/o arrendar equipos tecnológicos de vigilancia y seguridad privada a terceros diferentes a los clientes o usuarios de empresas de vigilancia y seguridad privada.</p> <p>11. No contar con el personal capacitado para monitoreo de alarmas, en el ciclo de operador de medios tecnológicos debidamente autorizado por la Escuela o Academia de Capacitación correspondiente.</p> <p>12. Impartir por parte de las escuelas de capacitación programas de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada sin informar previamente a la Entidad sobre el contenido que van a desarrollar los mismos, los medios a utilizar, el personal que será capacitado o el lugar en el cual se impartirá la capacitación o instrucción.</p> <p>(...)</p>	<p>9. No cumplir con las obligaciones legales señalada en el artículo 55 del Decreto número 356 de 1994, referentes a mantener el registro de los usuarios y compradores de equipos de vigilancia y seguridad privada.</p> <p>10. Comercializar y/o arrendar equipos tecnológicos de vigilancia y seguridad privada a terceros diferentes a los clientes o usuarios de empresas de vigilancia y seguridad privada.</p> <p>11. No contar con el personal capacitado para monitoreo de alarmas, en el ciclo de operador de medios tecnológicos debidamente autorizado por la Escuela o Academia de Capacitación correspondiente.</p> <p>12. Impartir por parte de las escuelas de capacitación programas de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada sin informar previamente a la Entidad Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada sobre el contenido que van a desarrollar los mismos, los medios a utilizar, el personal que será capacitado o el lugar en el cual se impartirá la capacitación o instrucción.</p> <p>(...)</p>
<p>Artículo 107. Principios. Sin perjuicio de las decisiones tomadas en la medida de salvamento la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada al imponer la sanción deberá observar los siguientes principios:</p> <p>(...)</p> <p>3. dad. La falta será antijurídica cuando afecte la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada integral, protección de instalaciones, personas, activos, valores, intangibles y derechos, investigación, prevención y gestión de riesgos en seguridad;</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 107. Principios. Sin perjuicio de las decisiones tomadas en la medida de salvamento la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada al imponer la sanción deberá observar los siguientes principios:</p> <p>(...)</p> <p>3. Antijuridicidad. La falta será antijurídica cuando afecte la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada integral, protección de instalaciones, personas, activos, valores, intangibles y derechos, investigación, prevención y gestión de riesgos en seguridad;</p> <p>(...)</p>
<p>Artículo 110. Cuando en el desempeño profesional de los titulares de las credenciales expedidas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, incurran en conductas particularizadas como faltas leves, graves y gravísimas de la presente ley, de acuerdo a la gravedad del hecho, serán sancionados, por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada que impondrá la sanción con plena observancia de los principios de que trata el artículo 14 de la presente ley, bajo el estricto cumplimiento del debido proceso, presunción de inocencia, buena fe y principio de oportunidad, así:</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 110. Cuando en el desempeño profesional de los titulares de las credenciales expedidas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, incurran en conductas particularizadas como faltas leves, graves y gravísimas de la presente ley, de acuerdo a la gravedad del hecho, serán sancionados, por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada que impondrá la sanción con plena observancia de los principios de que trata el artículo 14 105 de la presente ley, bajo el estricto cumplimiento del debido proceso, presunción de inocencia, buena fe y principio de oportunidad, así:</p> <p>(...)</p>
<p>Artículo 111. Criterios para graduar las sanciones administrativas. Las sanciones por faltas administrativas a que se hace mención en esta ley, se graduarán atendiendo los siguientes criterios en cuanto resulten aplicables:</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 111. Criterios para graduar las sanciones administrativas. Las sanciones por faltas administrativas a que se hace mención en esta ley, se graduarán atendiendo los siguientes criterios en cuanto resulten aplicables:</p> <p>(...)</p>
<p>Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará la aplicación del presente artículo.</p>	<p>Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará la aplicación del presente artículo.</p>

TEXTO RADICADO EL 20 DE AGOSTO DE 2014	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEGUNDA DEL SENADO
<p>Artículo 118. Trámite. Las peticiones, quejas, y demás solicitudes que presenten tanto los guardas de seguridad como los usuarios de los servicios, deberán ser atendidas y resueltas de conformidad a lo establecido por el Código Contencioso Administrativo.</p>	<p>Artículo 118. Trámite. Las peticiones, quejas, y demás solicitudes que presenten tanto los guardas de seguridad como los usuarios de los servicios, deberán ser atendidas y resueltas de conformidad a lo establecido por la Ley 1637 de 2011 el Código Contencioso Administrativo.</p>
<p>Artículo 124. Tránsito legislativo de las licencias otorgadas. Las licencias de funcionamiento expedidas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada de conformidad con lo establecido en el Decreto número 356 de 1994, conservarán su plena validez durante el término de la vigencia señalado en la respectiva licencia más dos (2) años, durante los cuales deberán ajustarse a los requisitos de funcionamiento establecidos en la presente ley.</p> <p>Las renovaciones de licencias que hayan sido solicitadas ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada dentro de los términos establecidos en el Decreto número 356 de 1994, deberán ajustar su solicitud a los requisitos de funcionamiento establecidos en la presente ley durante el año siguiente a su promulgación. En todo caso, hasta tanto la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada se pronuncie de fondo sobre la respectiva solicitud, la licencia de funcionamiento otorgada con base en el Decreto número 356 de 1994 mantendrá su vigencia.</p>	<p>Artículo 124. Tránsito legislativo de las licencias otorgadas. Las licencias de funcionamiento expedidas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada previa la entrada en vigencia de la presente ley de conformidad con lo establecido en el Decreto número 356 de 1994, conservarán su plena validez durante el término de la vigencia señalado en la respectiva licencia más dos (2) años, durante los cuales deberán ajustarse a los requisitos de funcionamiento establecidos en la presente ley.</p> <p>Las renovaciones de licencias que hayan sido solicitadas ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada dentro de los términos establecidos en el Decreto número 356 de 1994, deberán ajustar su solicitud a los requisitos de funcionamiento establecidos en la presente ley durante el año siguiente a su promulgación. En todo caso, hasta tanto la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada se pronuncie de fondo sobre la respectiva solicitud, la licencia de funcionamiento otorgada con base en el Decreto número 356 de 1994 mantendrá su vigencia.</p>
<p>Artículo 125. Tránsito legislativo departamentos de seguridad de personas naturales. La persona natural que posea departamento de seguridad en los términos establecidos en el Decreto número 356 de 1994, deberá desmontarlo durante el año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, lo cual deberá demostrar a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, so pena de las sanciones y medidas cautelares establecidas en la presente ley.</p>	<p>Se propone eliminar el artículo.</p>

De acuerdo a las anteriores modificaciones propuestas, se reforma la numeración del articulado. No se proponen modificaciones a los demás artículos del proyecto de ley.



H.S. OSCAR MAURICIO LIZCANO ARANGO
Ponente



H.S. NIDIA MARCELA OSORIO SALGADO
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 072 DE 2014 SENADO

por la cual se regula el sector de vigilancia y seguridad privada en Colombia y se dictan otras disposiciones.

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I

Objeto, Definiciones, Principios, deberes y Obligaciones

Artículo 1°. *Objetivo de la vigilancia y seguridad privada.* La finalidad de los servicios de vigilancia y seguridad privada, en cualquiera de sus modalidades, es disminuir y prevenir las amenazas que afecten o puedan afectar la vida, la integridad personal y el tranquilo ejercicio de los derechos sobre los bienes de las personas que reciben su protección, sin alterar o perturbar las condiciones para el ejercicio de los derechos o libertades públicas de la ciudadanía y sin invadir la órbita de competencia reservada a las autoridades.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para efectos de la presente ley se entenderá:

1. *Actividad de blindaje.* Entiéndase por actividad de blindaje en los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios de blindaje que comprenden cualquiera de los siguientes tipos:

a) Fabricación, producción, ensamblaje o elaboración de equipos, elementos, productos o automotores blindados para la vigilancia y seguridad privada;

b) Importación de equipos, bienes, productos o automotores blindados o para el blindaje en la actividad de vigilancia y seguridad privada;

c) Comercialización de blindajes para la vigilancia y seguridad privada;

d) Alquiler, arrendamiento, leasing o comodato de equipos, elementos o automotores blindados para la vigilancia y seguridad privada.

e) Instalación y/o acondicionamiento de elementos, equipos o automotores blindados.

2. *Arma no letal*. Es un instrumento desarrollado con el fin de producir situaciones extremas a las personas alcanzadas, haciendo que sufran a punto de interrumpir un comportamiento violento, pero de forma tal que la interrupción no provoque riesgos a la vida de esta persona en condiciones normales o utilización.

3. *Consultoría, Asesoría e Investigación en seguridad privada*. Entiéndase por consultoría, asesoría e investigación en seguridad privada, toda actividad encaminada a prevenir los riesgos y amenazas al interior de las entidades y que busque propender por el logro de los objetivos indicados en el estatuto para la vigilancia y seguridad privada. Las actividades de consultoría, asesoría e investigación en seguridad privada podrán ser desarrolladas por personas naturales o jurídicas.

4. *Capacitación y entrenamiento en vigilancia privada*. Se entiende por servicio de capacitación y entrenamiento en seguridad privada, la persona jurídica legalmente constituida, cuyo único objeto social es impartir el entrenamiento y capacitación altamente especializada, actualizar y formar integralmente en competencias laborales en el área de seguridad privada a través de una escuela de formación.

5. *Vehículo blindado*. Es el automotor cuya carrocería está fabricada y/o acondicionada en todas o algunas de sus partes por diferentes materiales, con el fin de garantizar la máxima protección y seguridad a los ocupantes y bienes transportados, contra el efecto de la acción de armas de fuego, explosivas o mecánicas.

6. *Empresas de vigilancia y seguridad privada*. Se entiende por empresa de vigilancia y seguridad privada la sociedad o cooperativa legalmente constituida, exceptuando las empresas unipersonales y Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS), la cual, tiene por objeto social la prestación remunerada de servicios de vigilancia y seguridad privada integral, protección de instalaciones, personas, activos, valores, intangibles y derechos, investigación, prevención y gestión de riesgos en seguridad,

en las modalidades y con los medios establecidos en la ley.

7. *Personal operativo de vigilancia y seguridad privada*. La denominación agrupa a todas aquellas personas destinadas al desarrollo de las actividades de vigilancia y de seguridad privada, vinculados con las entidades de seguridad privada, los cuales pueden entre otros clasificarse en:

a) *Escoltas*. Es la protección que se presta a través de escoltas con armas de fuego o de servicios de vigilancia y seguridad privada no armados a personas, vehículos, mercancías o cualquier otro objeto, durante su desplazamiento;

b) *Vigilante*. La persona natural que en la prestación del servicio se le ha encomendado como labor proteger, custodiar, efectuar controles de identidad en el acceso o en el interior de inmuebles determinados y vigilar bienes muebles e inmuebles de cualquier naturaleza, de personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, a fin de prevenir, detener, disminuir o disuadir los atentados o amenazas que puedan afectarlos en su seguridad;

c) *Manejadores caninos*. Persona capacitada en el manejo y control de los caninos, cuya finalidad es prevenir y brindar protección a personas y bienes en un lugar o lugares determinados;

d) *Supervisor de seguridad*. Es aquella persona capacitada en vigilancia y seguridad privada, que dirige actividades relacionadas con su desarrollo y que garantiza el cumplimiento de protocolos de operación en la prestación del servicio;

e) *Jefes de seguridad*. Es la persona que le corresponde el análisis de las situaciones de riesgo y la planificación y programación de las actuaciones precisas para la implementación y realización de los servicios de seguridad;

f) *Operador de medios tecnológicos*. Es la persona natural que atiende, recepciona y evalúa las señales sonoras o visuales generadas por un sistema técnico de seguridad electrónica, procesa su respuesta, atiende al usuario y coordina con la autoridad en caso de ser necesaria su intervención.

8. *Protegidos*. Son todas aquellas personas que se acogen a la protección de otras.

9. *Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada*. Para efectos de la presente ley, entiéndase por servicios de vigilancia y seguridad privada, las actividades que en forma remunerada o en beneficio de una organización pública o privada, desarrollan las personas naturales o jurídicas, tendientes a prevenir o detener perturbaciones a la seguridad y tranquilidad individual en lo relacionado con la vida y los bienes propios o de terceros y la fabricación, instalación, comercialización y utilización de equipos para vigilancia y seguridad privada, blindajes y transporte con este mismo fin.

10. *Transportadora de valores.* Se entiende por empresa transportadora de valores, la sociedad legalmente constituida cuyo objeto social consiste en la prestación remunerada de servicios de transporte en todos los modos, custodia, manejo de valores.

11. *Usuarios.* Persona natural o jurídica que se beneficia con la prestación de una actividad de vigilancia o Seguridad Privada, bien como propietario de los bienes objeto de protección, o como receptor directo del servicio.

12. *Vigilancia electrónica.* Se entiende por vigilancia electrónica la modalidad desarrollada por una empresa o cooperativa de vigilancia y seguridad privada, consistente en la supervisión o monitoreo remoto de activos fijos y activos móviles a través de cualquier medio o plataforma tecnológica de telecomunicaciones, con el fin de prevenir y detectar la ocurrencia de eventos que atenten contra los bienes amparados bajo la órbita del contrato suscrito por los suscriptores del servicio.

13. *Vigilancia Humana.* Se entiende por vigilancia humana la actividad de vigilancia presencial que realiza un guarda de seguridad, en un lugar o lugares determinados, con el propósito de prevenir y detectar la ocurrencia de eventos que atenten contra las personas y los bienes protegidos de acuerdo con los términos del contrato suscrito con los usuarios del servicio.

14. *Departamentos de Seguridad.* Los departamentos de seguridad son empresas de seguridad privada al servicio de organizaciones empresariales que por su magnitud requieren de una compañía de seguridad propia que garantice su correcto funcionamiento. Estos departamentos prestan sus servicios para la protección a un grupo específico, y no es un servicio dirigido al público.

Artículo 3°. *Principios, deberes y obligaciones que rigen la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada.* Los servicios de vigilancia y seguridad privada constituyen obligaciones de medio y no de resultado, y deberán desarrollar sus funciones teniendo en cuenta los siguientes principios:

1. Acatar la Constitución, la ley y la ética profesional.

2. Respetar los derechos fundamentales y libertades de la comunidad, absteniéndose de asumir conductas reservadas a la Fuerza Pública.

3. Actuar de manera que se fortalezca la confianza pública en los servicios que presta.

4. Adoptar medidas de prevención y control apropiadas y suficientes, orientadas a evitar que sus servicios puedan ser utilizados como instrumentos para la realización de actos ilegales, en cualquier forma, o para dar apariencia de legalidad a actividades delictivas o a prestar servicios a

delincuentes o a personas directa o indirectamente vinculadas con el tráfico de estupefacientes o actividades terroristas.

5. Mantener en forma permanente altos niveles de eficiencia técnica y profesional para atender sus obligaciones.

6. Contribuir a la prevención del delito, reduciendo las oportunidades para la actividad criminal y desalentando la acción de los criminales, en colaboración con las autoridades de la República.

7. Observar en el ejercicio de sus funciones, el cumplimiento de las normas legales y procedimientos establecidos por el Gobierno nacional.

8. Emplear las armas de acuerdo con el uso autorizado en los respectivos permisos y abstenerse de emplear armamento de fabricación no industrial o no autorizado de acuerdo con la ley.

9. Emplear los equipos y elementos autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, únicamente para los fines previstos en la licencia de funcionamiento.

10. Asumir actitudes disuasivas o de alerta, cuando observen la comisión de actos delictivos en los alrededores del lugar donde están prestando sus servicios, dando aviso inmediato a la autoridad, de manera que puedan impedirse o disminuirse sus efectos.

11. El personal integrante de los servicios de vigilancia y seguridad privada que tenga conocimiento de la comisión de hechos punibles durante su servicio o fuera de él, deberá informar de inmediato a la autoridad competente y prestar toda la colaboración que requieran las autoridades.

12. Prestar apoyo cuando lo soliciten las autoridades, con fin de atender casos de calamidad pública.

13. Mantener permanentemente actualizados los permisos, patentes, libros y registros, seguros y demás requisitos que exige esta ley.

14. El personal de los servicios de vigilancia y seguridad privada en servicio, deberá portar la credencial de identificación expedida por la empresa de vigilancia.

15. Pagar oportunamente la contribución establecida por la presente ley, así como las multas y los costos por concepto de licencias y credenciales.

16. Colaborar con la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en la labor de inspección, proporcionando toda la información operativa, administrativa y financiera que esta requiera para el desarrollo de sus funciones.

17. Salvaguardar la información confidencial que obtengan en desarrollo de sus actividades profesionales, salvo requerimiento de autoridad competente.

18. Dar estricto cumplimiento a los términos pactados en los contratos con los usuarios, y no abandonar el servicio contratado, sin previo y oportuno aviso al usuario.

19. Atender en debida forma los reclamos de los usuarios y adoptar medidas en el caso de que alguno de sus dependientes se vea involucrado por acción o por omisión, en hechos que atenten contra los bienes o personas a las cuales se brindan vigilancia o protección.

20. Conocer las características básicas de las actividades que desarrollen sus clientes, el uso de las instalaciones o bienes y la situación de las personas que se pretende proteger.

21. Desarrollar mecanismos de control interno, para prevenir que el personal del servicio de vigilancia y seguridad privada, se involucre directa o indirectamente en actividades delictivas.

22. Establecer mecanismos y reglas de conducta que deberán observar representantes legales, directivos y empleados.

23. Dar estricto cumplimiento a las normas que rigen a las relaciones obrero-patronales y reconocer en todos los casos los salarios, las compensaciones y prestaciones sociales legales o estatutarias, así como proveer a los trabajadores de la seguridad social establecida en la ley.

24. Los servicios de vigilancia y seguridad privada, deberán aplicar procesos de selección de personal que garanticen la idoneidad profesional del personal que integra el servicio. Bajo su exclusiva responsabilidad, este personal será destinado para la prestación del servicio a los usuarios, y responderá por sus actuaciones en los términos previstos en los respectivos contratos y en la ley.

25. Prestar el servicio con personal idóneo y entrenado y con los medios adecuados según las características del servicio contratado, para prevenir y contrarrestar la acción de la delincuencia.

26. Atender los reclamos que presenten los trabajadores y explicar en forma verbal o escrita a solicitud de los mismos, las condiciones de su vinculación laboral.

27. Los servicios de vigilancia y seguridad privada, deben desarrollar mecanismos idóneos de supervisión y control internos, que permitan prevenir y controlar actos de disciplina del personal que presta servicios a los usuarios.

28. Los servicios de vigilancia y seguridad privada, serán responsables de proporcionar o exigir al personal una capacitación y formación humana y técnica de acuerdo con las modalidades del servicio y cargo que desempeña.

29. La capacitación del personal de estos servicios, deberá tener un especial enfoque en la prevención del delito, en el respeto a los derechos hu-

manos, en la colaboración con las autoridades y en la valoración del individuo.

30. Abstenerse de desarrollar actividades diferentes de las establecidas en su objeto social.

31. Las Empresas de Vigilancia y Seguridad Privada propenderán por el bienestar, la dignidad y la plena vigencia de los derechos de su personal.

32. Crear mecanismos de autogestión y de responsabilidad social empresarial.

CAPÍTULO II

Empresas de Vigilancia y Seguridad Privada

Artículo 4°. *Autorización para el desarrollo de las actividades de vigilancia y seguridad privada.* A partir de la expedición de la presente ley, los servicios de vigilancia y seguridad privada, solamente podrán prestarse mediante la obtención de licencia expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, previo el cumplimiento de los requisitos técnicos, administrativos y financieros, orientados a proteger la confianza pública en los mismos y la seguridad ciudadana.

En ningún caso los titulares de las licencias de funcionamiento expedidas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada podrán arrendar, concesionar y/o dar en franquicia el uso de esta, de tal manera que nunca podrán ser explotadas por terceros.

Artículo 5°. Todo tipo de sociedad en el sector de la vigilancia y seguridad privada en Colombia que se constituya bajo las modalidades determinadas en el literal a, b y d del artículo 44 de la presente ley debe ser constituida únicamente por personas naturales de nacionalidad colombiana. Previamente a su constitución y funcionamiento, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada (SVSP) registrará y autorizará a cada uno de sus socios como personas naturales a fin de mantener la visibilidad de sus accionistas.

En ningún caso, las Empresas de Vigilancia y Seguridad Privada podrán pertenecer ni ser administradas por personas jurídicas o naturales extranjeras.

Artículo 6°. *Constitución de empresa de vigilancia y seguridad privada.* Para constituir una empresa de vigilancia y seguridad privada se deberá adjuntar con la solicitud de licencia y sus requisitos, un documento en el cual conste la promesa de sociedad conforme la legislación vigente de vigilancia y seguridad privada, informando los nombres de los socios y representantes legales, adjuntando las hojas de vidas con las certificaciones académicas y laborales correspondientes, y fotocopias de la cédula de ciudadanía.

Parágrafo. Para constituir una cooperativa en vigilancia y seguridad privada se deberá adjuntar

con la solicitud de licencia y sus requisitos un documento en el cual conste la promesa futura de sus asociados, informando los nombres de los asociados y representantes legales, adjuntando las hojas de vidas con las certificaciones académicas y laborales correspondientes, y fotocopias de la cédula de ciudadanía.

Artículo 7°. *Razón social.* La razón social de las empresas de seguridad privada, deberá ser diferente a la de los organismos del Estado y no podrá estar en contraposición de las normas sobre propiedad industrial.

Artículo 8°. *Capital de las empresas.* Las Empresas de Vigilancia y Seguridad Privada se deben constituir con un capital social suscrito y pagado no inferior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales a la fecha de su constitución.

El Gobierno nacional podrá establecer las cuantías mínimas de patrimonio que deberán mantener y acreditar estas empresas ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Artículo 9°. Por razones de Seguridad y Defensa Nacional, bajo ninguna modalidad societaria se permitirá la inversión de capitales extranjeros en el sector de vigilancia y seguridad privada, en las modalidades determinadas en los literales a, b y d del artículo 44. Tampoco se permitirá inversión destinada a la fabricación, comercialización, instalación, y arrendamiento de armas de cualquier tipo.

En las demás modalidades se permitirá la inversión extranjera siempre y cuando exista reciprocidad internacional efectiva.

La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada garantizará la plena visibilidad de los socios nacionales y el origen de sus aportes al capital de las empresas.

Los funcionarios que omitan esta disposición incurrirán en falta grave sancionada de acuerdo a la normatividad disciplinaria.

Artículo 10. *Requisitos generales de la licencia de funcionamiento.* Además de los requisitos determinados en cada una de las modalidades de servicios, quien aspire a obtener licencia de funcionamiento para prestar los servicios de vigilancia y seguridad privada, deberá contar con lo siguiente:

1. El desarrollo e implementación de una política de conocimiento de sus clientes que esté orientada a prevenir los riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo, de conformidad con la legislación vigente.

2. Estados Financieros avalados por un Revisor Fiscal, independientemente del tipo de sociedad.

Artículo 11. *Licencia de funcionamiento.* La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, podrá expedir licencia de funcionamiento, de

carácter nacional, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos exigidos en esta ley por parte del solicitante:

1. Solicitud dirigida a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, suscrita por el representante legal, en el cual se informe:

– Sede principal, sucursales o agencias que pretenden establecer.

– Modalidad del servicio que pretenden ofrecer.

– Medios que pretenden utilizar para la prestación del servicio, con sus características técnicas, si es del caso.

2. Adjuntar los siguientes documentos:

– Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, que cobra los riesgos de uso indebido de armas de fuego u otros elementos de vigilancia y seguridad privada. No inferior a 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes, expedida por una compañía de seguros legalmente autorizada.

3. Solicitud de aprobación de instalaciones y medios por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Parágrafo 1°. Dentro de los sesenta (60) días siguientes al otorgamiento de la licencia de funcionamiento el representante legal deberá enviar a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, los siguientes documentos:

– Certificaciones sobre afiliación del personal a un Sistema de Seguridad Social y una Caja de Compensación Familiar.

– Copia autenticada de la resolución de aprobación del Reglamento Interno de Trabajo expedido por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

– Reglamento de higiene y seguridad social debidamente autenticado por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social y correspondiente resolución de aprobación.

– Certificados de cancelación de aportes al Servicio Nacional de Aprendizaje y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

– Resolución sobre autorización de horas extras expedida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Parágrafo 2°. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada verificará la información suministrada y podrá realizar visitas de inspección previa, tanto a las instalaciones de la sede principal, sucursales o agencias, como sobre los medios que se va a emplear.

Parágrafo 3°. Las empresas de Vigilancia y Seguridad Privada solo podrán prestar sus servicios cuando medie licencia de funcionamiento expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Segu-

ridad Privada. Las licencias serán expedidas para cada modalidad de servicio de Vigilancia y Seguridad Privada establecidas en el artículo 44 de la presente ley, y de acuerdo a sus demás disposiciones.

Artículo 12. *Vigencia de la Licencia de Funcionamiento.* La vigencia de las licencias de funcionamiento expedidas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, serán de carácter indefinido. No obstante, de conformidad con el régimen sancionatorio, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada podrá en cualquier tiempo previa observancia del debido proceso, cancelar la licencia de funcionamiento o el permiso otorgado o las credenciales respectivas de asesores, consultores e investigadores en seguridad privada.

Artículo 13. *Medios para la prestación de los servicios de vigilancias y seguridad privada.* Los servicios de vigilancia y seguridad privada solo podrán utilizar para el desarrollo de sus actividades armas de fuego, recursos humanos, animales, tecnológicos o materiales, vehículos e instalaciones físicas, y cualquier otro medio autorizado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Artículo 14. *Empleo Nacional.* El personal operativo de las empresas de vigilancia y seguridad privada deberá ser de nacionalidad colombiana.

Artículo 15. *Fusiones y escisiones.* Las fusiones y las escisiones efectuadas entre organizaciones de vigilancia y seguridad privada serán autorizadas previamente por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, según el reglamento que dicha entidad expida para tal fin, el cual tendrá en cuenta lo determinado en la presente ley respecto a la prohibición del ingreso de capital extranjero al mercado nacional en las modalidades correspondientes.

Artículo 16. *Sucursales o agencias.* Las empresas o cooperativas de vigilancia y seguridad privada debidamente autorizadas tendrán un domicilio principal y podrán establecer sucursales y agencias dentro del territorio nacional, para el cumplimiento de su objeto, lo cual se regirá por las normas comerciales que regulan la materia.

El domicilio principal, las sucursales y agencias deberán contar con instalaciones para uso exclusivo y específico del servicio de vigilancia y seguridad privada y estarán adecuadas para el funcionamiento y desarrollo de la actividad a que se refiere la presente ley, de manera que brinden protección a las personas, las armas, municiones, equipos de comunicación, de seguridad y demás elementos utilizados en el servicio.

Las instalaciones podrán ser inspeccionadas en todo momento por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, quien velará por el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

Parágrafo. Las sucursales y agencias de que trata el presente artículo deberán ser registradas ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada por parte del titular de la licencia de funcionamiento dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de registro de las mismas ante la Cámara de Comercio respectiva.

Artículo 17. *Uniformes y distintivos.* Los guardas de seguridad de las entidades de vigilancia y seguridad privada, los departamentos de seguridad, deberán portar un uniforme que los identifique, cuyo uso será obligatorio y con características diferentes a los de la Fuerza Pública y otros cuerpos oficiales armados, cuyas características serán establecidas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Parágrafo. El uniforme a que se refiere el presente artículo debe ser suministrado por las empresas de vigilancia y seguridad privada, atendiendo lo dispuesto en las normas laborales sobre dotación del personal.

Artículo 18. *Credencial de identificación.* El personal operativo de los servicios de vigilancia y seguridad privada, para su identificación como tal, portará una credencial, expedida por el titular de la licencia de funcionamiento, con la observancia de los requisitos de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada, según la modalidad en que se desempeñará y de la idoneidad para el uso y manejo de armas de acuerdo con la ley.

La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada exigirá al titular de la licencia de funcionamiento las medidas de seguridad y validación en el proceso de elaboración y acreditación de las respectivas credenciales.

Parágrafo 1°. Las empresas estarán en la obligación de hacer el registro de todo su personal, para lo cual se utilizarán las herramientas tecnológicas que permitan la verificación de dicha información en cualquier tiempo que incluya el registro fotográfico y reseña dactiloscópica, el cual deberá estar a disposición de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Con el objeto de hacer dicha verificación, con base en la información suministrada por parte de las empresas, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada mantendrá un registro actualizado del personal operativo acreditado de los servicios de vigilancia y seguridad privada.

Parágrafo 2°. El titular de la licencia de funcionamiento deberá contar con un proceso de selección de personal que garantice al contratante y usuario de los servicios de vigilancia y seguridad privada, que el personal operativo cuenta con la capacitación y entrenamiento adecuados para el servicio que se presta, que sea idóneo en el manejo y uso de armas de fuego y que sea confiable para las actividades que tiene a su cargo. Será responsabilidad del titular de la licencia aplicar estrictamente

tamente los procesos de selección establecidos y de mantener capacitado y entrenado a su personal en una escuela de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada que cuente con licencia de funcionamiento en los términos de la normatividad vigente, situaciones estas que podrán ser verificadas permanentemente por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Artículo 19. *Afiliación Red de Apoyo y Solidaridad Ciudadana.* Las entidades de vigilancia y seguridad privada, los departamentos de seguridad, deberán afiliarse a la Red de Apoyo y Solidaridad Ciudadana, de acuerdo con las normas que establezcan dicho procedimiento.

Artículo 20. *Cambio e inclusión de nuevos socios, fusión y liquidación de empresa.* La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada autorizará mediante resolución el cambio e inclusión de socios, fusión y liquidación de los servicios de vigilancia y seguridad privada de que trata la presente ley.

CAPÍTULO III

Departamentos de Seguridad

Artículo 21. *Pólizas de seguro.* La empresa, organización empresarial o persona a la cual se le concede la licencia de funcionamiento de un departamento de seguridad, deberá tomar una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, contra los riesgos de uso indebido de armas de fuego u otros elementos de vigilancia y seguridad privada, no inferior a 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes, expedida por una compañía de seguros legalmente autorizada.

Artículo 22. *Licencia de funcionamiento.* La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, podrá expedir licencia de funcionamiento de carácter nacional, por un término de máximo cinco (5) años, previo el lleno de los siguientes requisitos:

1. Solicitud dirigida a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en el cual se informe:

– Justificación de la solicitud en la que se demuestren los riesgos especiales que ameriten la constitución del departamento.

– El nombre y el documento de identidad del representante legal, quien deberá suscribirla y en la cual se informe.

– Estructura del departamento de seguridad.

– Nombre de la persona responsable de la organización de seguridad, adjuntando fotocopia de la cédula de ciudadanía, del certificado judicial, y de la certificación y acreditación de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada

– Modalidad de los servicios que desarrollará.

– Presupuesto asignado por la empresa para la operación del departamento de seguridad y desarrollo de los servicios.

– Medios que pretende utilizar para la prestación del servicio con sus características técnicas si es del caso.

– Lugares donde se prestarán los servicios de vigilancia y seguridad privada, indicando las instalaciones y su ubicación geográfica.

2. Adjuntar el certificado vigente de existencia y de representación legal de la empresa expedido por la Cámara de Comercio y fotocopia del NIT, cuando sea del caso.

Parágrafo. Para solicitar autorización en la modalidad de escoltas, se debe informar el nombre y documento de identidad de las personas que requieran el servicio, y la justificación del mismo. No obstante, podrá prestarse el servicio de manera ocasional para personas vinculadas a la empresa que tenga sede fuera del país.

La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada asignará el número máximo de escoltas por persona.

Artículo 23. *Renovación.* Será requisito para la renovación de la licencia de funcionamiento que el departamento de seguridad cuente con un estudio de seguridad efectuado por un asesor y/o consultor que cuente con licencia vigente expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Artículo 24. *Modalidad.* Los departamentos de seguridad podrán operar en las modalidades establecidas en la presente ley.

Parágrafo. Los departamentos de seguridad podrán usar armas de fuego de defensa personal en la proporción de un (1) arma por cada hombre, situación que podrá ser verificada por las autoridades respectivas en cualquier momento. De manera excepcional podrán usar armas de uso restringido de conformidad con el Decreto número 2535 de 1993 o la norma que la adicione, modifique, o sustituya, y será potestad discrecional del Comité de armas del Ministerio de Defensa autorizar un número mayor de armas al establecido, previo estudio y justificación.

Artículo 25. *Instalaciones.* Las empresas que tengan departamentos de seguridad autorizados, deberán contar con instalaciones adecuadas que brinden protección a las armas, municiones, medios de comunicación y equipos de seguridad que posea.

Estas, así como toda la documentación y medios que se utilizan para prestar el servicio, podrán ser inspeccionadas en todo momento por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Artículo 26. *Requisitos para ser jefe de seguridad.* Las personas naturales que pretendan tener la calidad de Jefe de Seguridad o quien haga sus veces de los departamentos de seguridad, de una empresa de orden privado o público deberán acreditar ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada como mínimo los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de edad.
2. Ser nacional colombiano.
3. Contar con certificado judicial vigente.
4. Contar con experiencia en materia de seguridad pública o privada por lo menos de tres (3) años.
5. No haber sido sancionado en los cinco (5) años anteriores, respectivamente, por falta grave por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.
6. Contar con formación académica en materia de seguridad privada y/o pública.
7. Certificación de la superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Artículo 27. *Funciones del Jefe de Seguridad de los Departamentos de Seguridad.* El jefe de seguridad, o quien haga sus veces, en ejercicio de su actividad, deberá efectuar:

1. El análisis de situaciones de riesgo, la planificación y programación de las actuaciones precisas para la implantación y realización de los servicios de seguridad.
2. La organización y dirección del personal y servicios de seguridad privada.
3. La propuesta de los sistemas de seguridad que resulten pertinentes, así como la supervisión de su utilización, funcionamiento y conservación.
4. El control de la formación permanente del personal de seguridad que de ellos dependa, proponiendo a la dirección de la empresa la adopción de las medidas o iniciativas adecuadas para el cumplimiento de dicha finalidad.
5. La coordinación de los distintos servicios de seguridad que de ellos dependan, en situaciones de emergencia, catástrofe o calamidad pública.
6. Asegurar la colaboración de los servicios de seguridad con las Redes de Apoyo y Seguridad Ciudadana.
7. En general, velar por la observancia de la regulación de la vigilancia y seguridad aplicable, expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Parágrafo. La inobservancia reiterada de lo acá establecido, dará lugar a la decisión de separación del cargo por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, bajo el procedimiento

y en las condiciones fijadas por el Gobierno nacional en un plazo de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 28. *Grupo Beneficiario.* Los departamentos de seguridad pueden ser constituidos por personas jurídicas que hagan parte de un grupo empresarial o que son subordinadas de una misma matriz, o que tengan identidad de riesgo entre sí, previa autorización de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Los Departamentos de Seguridad constituidos por personas jurídicas que tengan identidad de riesgo entre sí, podrán emplear instalaciones y medios comunes.

Las personas jurídicas que conforman el grupo beneficiario, serán responsables del cumplimiento de las obligaciones derivadas de los departamentos de seguridad, no obstante deberán designar a la titular de la licencia de funcionamiento quien presentará la solicitud de constitución.

CAPÍTULO IV

Cooperativa de Vigilancia y Seguridad Privada

Artículo 29. *Socios.* Los asociados a una cooperativa de vigilancia y seguridad privada, deberán ser personas naturales de nacionalidad colombiana.

Artículo 30. *Capital.* Las cooperativas de vigilancia y seguridad privada, deberán acreditar aportes suscritos y pagados no menores a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de constitución de la empresa.

El Gobierno nacional podrá establecer las cuantías mínimas de patrimonio que deberán mantener y acreditar estas cooperativas ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Artículo 31. *Licencia de funcionamiento.* La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada podrá expedir licencia de funcionamiento, de carácter nacional, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos, por parte del solicitante.

1. Solicitud dirigida a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, suscrita por el representante legal, indicando, Sede principal, sucursales o agencias que pretende establecer y Medios que pretende utilizar para la prestación del servicio con sus características técnicas, si es el caso.

2. Adjuntar los siguientes documentos:

- a) Copia promesa futura de sus asociados, informando los nombres de los asociados y representantes legales, adjuntando las hojas de vidas con las certificaciones académicas y laborales correspondientes, y fotocopias de la cédula de ciudadanía;

b) Certificación de existencia y representación legal, así como del capital social suscrito y pagado;

c) Régimen de trabajo, previsión, seguridad social y compensaciones debidamente aprobado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social;

d) Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, que cubra los riesgos de uso indebido de armas de fuego u otros elementos de vigilancia y seguridad privada no inferior a 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes expedida por una compañía de seguros legalmente autorizada.

3. Solicitud de aprobación de las instalaciones y equipos de seguridad por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Parágrafo. Dentro de los sesenta (60) días de siguientes al otorgamiento de la licencia de funcionamiento el representante legal deberá remitir a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, los siguientes documentos:

a) Certificación sobre afiliación del personal a un sistema de seguridad social y a una Caja de Compensación Familiar;

b) Copia autenticada de la resolución de aprobación del Reglamento Interno de Trabajo expedido por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social;

c) Reglamento de Higiene y Seguridad Social debidamente autenticada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social;

d) Certificado de cancelación de aportes al Servicio Nacional de Aprendizaje y al Instituto colombiano de Bienestar social.

Artículo 32. *Actividades.* Las cooperativas de vigilancia y seguridad privada, podrán en las modalidades de vigilancia humana.

Artículo 33. *Normas complementarias.* En lo establecido en el presente capítulo, las Cooperativas de Vigilancia y Seguridad Privada se regirán por las normas establecidas para las empresas de vigilancia y seguridad privada, en lo pertinente.

CAPÍTULO V

Disposiciones Varias

Artículo 34. *Prohibición.* La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada se abstendrá de expedir autorizaciones y licencias de funcionamiento a las entidades de seguridad y vigilancia privada y los departamentos de seguridad privada, cuyos socios y/o representantes legales hubieren pertenecido a entidades a las cuales se les haya cancelado la respectiva licencia o autorización de credenciales de los consultores, asesores, o investigadores en seguridad privada, cuando sea del caso.

Artículo 35. *Información a la autoridad.* Salvo lo dispuesto en otros artículos una vez obtenida o renovada la licencia de funcionamiento, los

servicios de vigilancia y seguridad privada deben llevar un registro actualizado y comunicar a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, las novedades que presenten en materia personal, armamento, equipo y demás medios utilizados así como la relación de usuarios, indicando razón social y dirección.

Así mismo, trimestralmente, enviar copias de los recibos de pago a los sistemas de seguridad social y de los aportes parafiscales.

La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada podrá establecer mecanismos ágiles que faciliten el suministro de esta información.

Artículo 36. *Atribuciones especiales.* La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, previa solicitud del Director General de la Policía Nacional y los Comandos de Departamento de Policía podrá ordenar la suspensión, instalación o el levantamiento transitorio de los servicios de vigilancia privada, en determinado sector o lugar dentro del territorio nacional, cuando las necesidades lo exijan para la ejecución de una tarea oficial, disponiendo las medidas de seguridad en las mencionadas áreas, mientras dure la actuación de las autoridades.

Artículo 37. *Informes.* Las entidades de seguridad y vigilancia privada, los departamentos de seguridad privada deberán enviar a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, según las normas del Código de Comercio antes del 30 de abril de cada año, los estados financieros del año inmediatamente anterior, certificado por el representante legal y el revisor fiscal. Los departamentos de seguridad, deberán discriminar los gastos y costos destinados a seguridad, del año anterior.

Artículo 38. *Reserva general de la información.* Las entidades de seguridad y vigilancia privada y los departamentos de seguridad privada deberán guardar reserva sobre la información de sus protegidos, abonados y/o usuarios, so pena de las correspondientes sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

Artículo 39. *Investigación permanente.* La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada podrá en todo momento consultar las bases de datos de los organismos de seguridad del Estado y adoptar las medidas que sean necesarias frente a la autorización y operación de las entidades de seguridad y vigilancia privada y los departamentos de seguridad privada.

Artículo 40. *Condiciones para la prestación del servicio.* Las entidades de seguridad y vigilancia privada, no podrán prestar servicios a los usuarios que no provean los recursos locativos o sanitarios mínimos para que el personal de vigilancia fija o móvil pueda desarrollar su labor en condiciones que garanticen no solamente la seguridad del be-

neficiario del servicio sino el propio bienestar de quien lo presta.

Artículo 41. *Contratación de servicios.* Las personas naturales, jurídicas o entidades oficiales que contraten servicios de vigilancia y seguridad privada, con empresas que no tengan licencias de funcionamiento, serán sancionadas con multa que oscilará entre 20 y 40 salarios mínimos legales mensuales la cual se impondrá por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y deberá ser consignada en la dirección General del Tesoro a su favor.

Artículo 42. Las entidades de seguridad y vigilancia privada y los departamentos de seguridad privada deben garantizar y brindar a sus empleados la oportunidad de concurrir a votar el día de elecciones con el objeto de ejercer su derecho al voto.

Artículo 43. Cuando se trate de los servicios de vigilancia y seguridad privada para las personas o los bienes al interior de los establecimientos carcelarios, penitenciarios o correccionales, se faculta al Gobierno nacional para que expida su reglamentación en lo que tiene que ver con los requisitos necesarios para prestarlo, los protocolos de manejo en seguridad, los medios y armas a utilizar, planes especiales de capacitación, monitoreo remoto a convictos, tarifas, causales de sanción y de terminación de la licencia.

Los contratos de prestación de los distintos servicios de seguridad deberán en todo caso consignarse por escrito y comunicarlos a la Superintendencia, en el informe anual de actividades.

Las sociedades y cooperativas que se constituyan para la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada en los términos de este artículo tendrán como único objeto social la prestación de estos servicios y podrán incluir los servicios conexos.

TÍTULO II

CLASIFICACIÓN DE LAS MODALIDADES DE VIGILANCIA Y DE SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 44. *Clasificación de las modalidades de seguridad privada.* Las modalidades de vigilancia y seguridad privada se clasificarán de la siguiente manera:

- a) Vigilancia humana;
- b) Vigilancia electrónica;
- c) Transporte de valores;
- d) Capacitación y entrenamiento;
- e) Actividades de blindaje y arrendamiento de vehículos blindados;

f) Actividades de fabricación, importación, exportación, comercialización, instalación o arrendamiento de equipos destinados a la vigilancia y la seguridad privada;

g) Consultoría, asesoría e investigación en vigilancia y seguridad privada.

Parágrafo. Las sociedades y cooperativas que se constituyan para la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada en los términos de este artículo, tendrán como único objeto social la prestación de estos servicios salvo el desarrollo de los servicios conexos, cuya definición, alcance y determinación será determinada por el Gobierno nacional en un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley.

CAPÍTULO I

Vigilancia Electrónica

Artículo 45. *Licencia de funcionamiento.* La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, podrá expedir licencia de funcionamiento de carácter nacional, a las empresas de vigilancia electrónica, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 46 de la presente ley.

Artículo 46. *Estándares mínimos requeridos para el desarrollo de la actividad.* Las entidades de seguridad privada y los departamentos de seguridad autorizados para desarrollar actividades de vigilancia electrónica deberán contar con los siguientes componentes:

1. Centros de Monitoreo, los cuales deberán ser adecuados para realizar la supervisión remota de los activos fijos y móviles.

2. Protocolos de Operación, que contengan procedimientos que se orienten a garantizar la calidad de los servicios que se ofrecen, los cuales sin perjuicio de lo que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada regule en desarrollo de este artículo, deberá contener como mínimo: Determinación de los requisitos habilitantes para los instaladores de los equipos, capacitación a usuarios, esquema de reacción a los eventos.

3. Sistema de Reporte de Eventos, con una estructura de comunicaciones que permita difundir la información en forma oportuna y suficiente, tanto a los abonados como las autoridades competentes.

Así mismo, deberán mantener en tiempo real una copia de seguridad de los datos o imágenes provenientes de los medios tecnológicos utilizados, por el tiempo, condiciones de custodia y reserva de la información que defina la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Artículo 47. Servicios complementarios a la actividad de vigilancia electrónica. Las personas jurídicas que desarrollan actividades de vigilancia electrónica, podrán prestar servicios complementarios a la vigilancia electrónica utilizando la misma

infraestructura tecnológica y plataforma de telecomunicaciones desarrollada para dicha actividad y que deriven beneficios tangibles añadidos a los abonados a partir de la generación de economías de escala y reducción de costos para los mismos. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

Parágrafo. Los servicios complementarios se prestarán sin perjuicio de los títulos habilitantes y permisos que se requieren para la prestación de los servicios de telecomunicaciones.

CAPÍTULO II

Transporte de Valores

Artículo 48. *Capital.* Las empresas de transporte de valores, deberán acreditar un capital no menor a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de constitución de la empresa.

El Gobierno nacional podrá establecer las cuantías mínimas de patrimonio que deberán mantener y acreditar estas empresas ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Artículo 49. *Licencia de funcionamiento.* La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, podrá expedir licencia de funcionamiento de carácter nacional, a las empresas transportadoras de valores, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 50 de esta ley.

Artículo 50. *Póliza.* No obstante, las empresas transportadoras de valores deberán tomar una póliza de responsabilidad civil extracontractual que cubra los riesgos de uso indebido de armas de fuego, de otros elementos de vigilancia y seguridad privada utilizados en la prestación del servicio, por un valor no inferior a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales.

Artículo 51. *Estándares mínimos requeridos para el desarrollo de las actividades.* Las entidades de seguridad privada autorizadas para desarrollar actividades de transporte de valores, deberán contar con los siguientes componentes:

a) Instalaciones adecuadas para el desarrollo de las actividades de guarda, custodia, proceso y demás relacionadas con el servicio de transporte de valores y manejo de efectivo. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada podrá verificar el cumplimiento de los estándares de seguridad de acuerdo con las condiciones de mercado;

b) Un protocolo general de transporte de valores especificando si se trata de transporte multimodal o no y en el cual se incluya la estructura de medidas y previsiones para la protección de valores a trasladar, la perspectiva integral de riesgos, internos y externos de la empresa orientado a garantizar la calidad de los servicios que se ofrece;

c) Un protocolo para el manejo de efectivo;

d) Vehículos adecuados, especialmente adaptados para la operación de transporte de valores en los modos que se lleve a cabo.

Parágrafo. Esta información gozará de reserva legal y solo podrá ser divulgada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada a las autoridades judiciales y administrativas del caso.

Artículo 52. *Responsabilidad.* Las empresas transportadoras de valores, deberán, además de la póliza de responsabilidad civil extracontractual de que trata el presente capítulo, pactar con el usuario, la contratación de un seguro que cubra adecuadamente los riesgos que afectan el transporte, custodia o manejo de los valores a ella encomendados.

CAPÍTULO III

Sistema de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada

Artículo 53. *Objetivo.* El Sistema de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada tiene como objetivo el aseguramiento en la calidad y eficiencia de la educación en relación con el personal operativo, directivo y docente de las entidades de vigilancia y seguridad privada, mediante la adopción e implementación de las metodologías académicas necesarias que conduzcan a la dignificación del oficio del guarda de seguridad y que se articulen con la cadena productiva de la vigilancia y seguridad privada en términos de rentabilidad, profesionalización, economía y optimización del mercado laboral.

Artículo 54. *Conformación.* Créase el Sistema de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada, el cual estará compuesto por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, por el Comité de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada, los representantes de los gremios de seguridad privada y por las Escuelas de Capacitación, y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada autorizadas como tales por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Artículo 55. *Del Comité de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada.* Créase el Comité de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada, el cual tendrá por objeto asesorar y coordinar, a través de la participación de los miembros de los subsectores del sector de la vigilancia, trabajadores y entidades oficiales e instituciones académicas, la evaluación del cumplimiento de los objetivos y estructuración de los programas académicos de las escuelas de capacitación y entrenamiento, su evolución, transformación y adecuación a la dinámica propia de las actividades de vigilancia y seguridad privada.

Parágrafo. La Junta Directiva del Comité de Capacitación y Seguimiento del Sector de la Seguridad Privada estará conformada por un delegado de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad

Privada, un delegado del Comité de Capacitación, un representante de cada Escuela autorizada, y un representante de cada Gremio autorizado. Los miembros tendrán derecho a voz y voto.

Artículo 56. *Funciones del Comité de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada.* Además de las que le sean asignadas en los desarrollos normativos a la presente ley, el Comité de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada tendrá las siguientes funciones:

1. Asegurar el cumplimiento de las condiciones mínimas en términos de calidad y pertinencia por parte de los programas que se ofrecen en diferentes módulos de capacitación en cualquiera de sus niveles y modalidades de prestación del servicio.

2. Evaluar y emitir conceptos sobre la calidad de los programas ofrecidos por las entidades encargadas de la capacitación en vigilancia y seguridad privada, desarrollando actividades que consoliden una cultura de la calidad en este subsector, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) Duración de cada programa en el sistema definido para tal fin;

b) Capacidades que acrediten la idoneidad del personal;

c) La idoneidad del personal docente;

d) La pertinencia de los contenidos curriculares, de acuerdo con las pautas establecidas;

e) Organización de las metas y actividades académicas;

f) Metodología;

g) Criterios de evaluación y formación;

h) Recursos físicos tales como: medios educativos, estructura académico-administrativa.

3. Asesorar y participar en el desarrollo de las propuestas de modificación de la normatividad del sector que se adelanten para la construcción, mantenimiento y operación de las escuelas de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada con el fin de lograr el adecuado funcionamiento dentro de los parámetros de legalidad, eficiencia, transparencia, fomentando el mejoramiento continuo en la calidad de los servicios de vigilancia y seguridad privada.

4. Coordinar la fijación de políticas que propendan por el establecimiento de estándares de alta calidad en la prestación del servicio.

5. Coordinar con la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada la elaboración de las políticas del subsector de las escuelas en vigilancia y seguridad privada y su coherencia con las estrategias institucionales, para integrar los objetivos, líneas de acción y estrategias del sector.

6. Asesorar, proponer, elaborar y someter a consideración los ciclos, niveles, pensum académico y contenido de los programas que propendan por el desarrollo del conocimiento de las habilidades, destrezas y competencias del personal de los servicios de vigilancia y seguridad privada que conforman.

7. Asesorar en el diseño de los perfiles de formación integral para el personal a capacitar.

8. Velar por la satisfacción de la demanda del mercado y las necesidades del sector, así como la calidad en la educación, mediante el ejercicio de las funciones de verificación y evaluación de los organismos que tienen a su cargo la capacitación en vigilancia y seguridad privada, sin perjuicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

9. Asesorar en el diseño e implementación de las estrategias de seguimiento, control, evaluación y mejoramiento de las políticas de capacitación adoptadas tendientes a la consecución de los objetivos propuestos.

10. Velar porque la capacitación a impartir por las escuelas de capacitación y entrenamiento permita generar nuevas formas de agregar valor al desempeño de la labor de vigilancia y seguridad privada y desarrollar aptitudes que se constituyan en herramientas que aseguren la prestación del servicio en términos.

11. Recopilar información que permita diagnosticar, conocer y evaluar el entorno, las necesidades cambiantes del sector de la vigilancia y seguridad privada y de la ciudadanía en general.

12. Buscar la profesionalización del personal vinculado a los servicios de vigilancia y seguridad privada, mediante la implementación de programas de capacitación, formación y educación.

13. Velar por el cumplimiento de la ley y las normas que rigen el sector y sus actividades.

Parágrafo. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada expedirá el reglamento de conformación y de funcionamiento del Comité de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada.

Artículo 57. *Capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada.* Además de los requisitos determinados en esta ley para otorgar la licencia de funcionamiento, las Escuelas de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada deben contar con:

1. Plan Educativo Institucional en Seguridad Privada el cual deberá estar construido y armonizado, en el que conste la metodología, estructuración, desarrollo y evaluación de los contenidos programáticos a ser impartidos por la respectiva escuela de capacitación y entrenamiento en vigi-

lancia y seguridad privada. Este Plan Educativo Institucional gozará de la protección de derechos patrimoniales de autor.

2. Instalaciones y medios académicos y tecnológicos idóneos para el logro de los objetivos académicos planteados en el plan de estudios.

3. Un cuerpo docente suficiente e idóneo para responder a los objetivos de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada.

4. Un plan de bienestar académico para los estudiantes.

5. Contar con los medios académicos que estén de acuerdo con la metodología y enseñanza a impartir.

6. Protocolo de uso de las armas.

Parágrafo. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada determinará, la estructura curricular y fijará unos criterios mínimos razonables de calidad administrativa y misional en la capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada, de oficio o a partir de las recomendaciones que al efecto remita el Comité de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada.

CAPÍTULO IV

Actividades de Blindaje y Arrendamiento de Vehículos Blindados

Artículo 58. *Actividades de Blindaje.* Son actividades de blindaje, las siguientes:

1. Fabricación, producción, adecuación, ensamblaje y/o implementación de equipos, elementos, bienes, productos o automotores blindados.

2. Venta de equipos, productos o automotores blindados.

3. Comercialización y arrendamiento de vehículos blindados para la Seguridad Privada.

Parágrafo. Las características técnicas mínimas y máximas de los diferentes tipos de blindaje, así como aquellas que corresponden a la ejecución de las actividades citadas en este artículo, para tal fin el Gobierno nacional dentro de los seis (6) meses a la expedición de la presente ley establecerán las características correspondientes sobre este particular.

Artículo 59. Las Empresas Blindadoras de vehículos deberán contar con:

1. Protocolo Técnico en el cual se deberá especificar las características técnicas mínimas de los diferentes tipos de blindaje que realiza la compañía, conforme a la norma técnica.

2. Un registro de sus usuarios y compradores, el cual contendrá la siguiente información:

a) Nombre, dirección, teléfono, correo electrónico y demás datos que permitan la identificación y ubicación del usuario y comprador;

b) Copia del documento de identidad si es persona natural o certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio correspondiente en caso de tratarse de una persona jurídica;

c) Fotocopia de la tarjeta de propiedad del vehículo;

d) Nivel de blindaje instalado;

e) En caso de venta del vehículo por parte del primer propietario a un tercero, nombre, dirección, teléfono, correo electrónico y demás datos que permitan la identificación y ubicación del nuevo propietario, con copia del documento de identidad o el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio correspondiente;

f) Contrato de leasing, renting o cualquier figura financiera en el mercado, en caso de que haya lugar.

3. Política de Protección al Consumidor para quien adquiere un vehículo blindado.

Artículo 60. *Autorización para operar.* Además de los requisitos generales establecidos en la ley, las entidades de seguridad privada que tengan por objeto el arrendamiento de automotores blindados, requerirán licencia de funcionamiento y deberán acreditar ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada la política de admisión y de conocimiento de clientes.

Artículo 61. *Registro de vehículos.* La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada autorizará:

a) El registro de los vehículos blindados, que sean adquiridos en mercado secundario por particulares no vigilados por esta Entidad;

b) El registro de los vehículos blindados que sean adquiridos en mercado secundario por un particular mediante un contrato de arrendamiento financiero con opción irrevocable de compra.

Parágrafo 1°. La Superintendencia de Seguridad Privada exigirá a los vehículos de seguridad objeto de arrendamiento, que conste en la tarjeta de propiedad las características de blindaje.

Parágrafo 2°. Los vehículos destinados a la prestación de servicios de arrendamiento, deberán mantener en todo momento una póliza de seguro de automóviles contra todo riesgo, expedida por una empresa aseguradora debidamente acreditada en Colombia, que cubra los riesgos propios de su uso.

Artículo 62. *Servicios adicionales.* Las entidades de seguridad privada que desarrollan acti-

vidades de arrendamiento de vehículos blindados, podrán desarrollar dentro de su objeto el arrendamiento de otro tipo de vehículos u otros bienes muebles.

CAPÍTULO V

Actividades de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización, Instalación o Arrendamiento de Equipos Destinados a la Vigilancia y la Seguridad Privada

Artículo 63. *Actividades de fabricación, importación, exportación, comercialización, instalación o arrendamiento de equipos para vigilancia y seguridad privada.* Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de fabricación, importación, exportación, comercialización, instalación o arrendamiento de equipos para vigilancia y seguridad privada, deberán registrarse ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y estarán sometidas a su permanente control, inspección y vigilancia.

Artículo 64. *Equipos.* Serán objeto de inspección, control y vigilancia por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, los siguientes equipos, entre otros:

1. Equipos de detección. Son todos aquellos materiales o equipos para descubrir la presencia de armas u otros elementos portados por las personas.
2. Equipos de visión o escucharremotos. Son todos aquellos equipos y materiales que se emplean para observar o escuchar lo que sucede en lugares remotos.
3. Equipos de alarmas, circuitos cerrados de televisión y controles de acceso. Son todos aquellos materiales o equipos, como sensores, detectores, sistemas de alarmas, cámaras, sistemas de grabación, lectoras, controles de acceso, detectores de incendio, y demás elementos, que se emplean para proteger personas instalaciones, valores, dineros, joyas, documentos y demás elementos, en entidades bancarias, de comercio, residencias o similares.
4. Equipos o elementos ofensivos. Son todos aquellos equipos o elementos fabricados para causar amenaza. Lesión o muerte a las personas.
5. Equipos para prevención de actos terroristas. Son todos aquellos equipos o materiales utilizados para detectar, identificar y manejar explosivos o elementos con los que se puedan causar actos terroristas.

Parágrafo. Los equipos de detección, identificación, interferencia y escucha de comunicaciones que se emplean para descubrir, identificar, interferir y escuchar sistemas de comunicaciones, o para descubrir la presencia de estos mismos sistemas o que puedan limitar el derecho a la privacidad de las personas serán de uso exclusivo de los organismos de seguridad del Estado y solo podrán ser

importados, distribuidos o comercializados a dichas entidades, en las condiciones que determine el Gobierno nacional. Está prohibida la utilización de estos elementos por los particulares o para uso privado.

Artículo 65. *Uso de equipos.* El uso de los equipos de qué trata el artículo anterior puede ser personal e institucional. La transferencia de la propiedad o cualquier operación que afecta la tenencia de estos equipos deberá ser reportada a la empresa vendedora y a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, indicando el nuevo propietario y la utilización y ubicación de los mismos.

Artículo 66. *Registro de compradores y usuarios.* Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de fabricación, importación, exportación, comercialización, instalación o arrendamiento de equipos para la vigilancia y la seguridad privada deberán elaborar y mantener un registro, cuyos requisitos serán establecidos por el Gobierno nacional. Así mismo las personas naturales o jurídicas autorizadas deberán expedir una tarjeta distintiva de usuario, donde se indique los datos personales del mismo, y la persona o empresa que suministró el equipo.

Artículo 67. *Información a la autoridad.* Las personas de que trata el Capítulo VIII de esta ley, tienen la obligación de suministrar a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada o a la autoridad competente, la descripción de los equipos relacionados en el artículo anterior.

La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, podrá objetar y ordenar la suspensión de la venta al público de los equipos o elementos que puedan atentar contra la seguridad pública y la defensa y seguridad nacional.

Artículo 68. *Limitaciones.* Por razones de seguridad pública el Gobierno nacional discrecionalmente podrá limitar el ejercicio de estas actividades.

Las personas jurídicas que ejerzan funciones de seguridad y vigilancia y tengan licencia de la superintendencia de vigilancia podrán importar, comercializar, fabricar, arrendar, instalar equipos de esta naturaleza para su propio uso o en favor de terceros.

La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada se abstendrá de expedir la licencia de funcionamiento a las sociedades que cuenten con capital extranjero, cuyo objeto social permita la fabricación, comercialización, instalación o arrendamiento de armas de cualquier tipo.

CAPÍTULO VI

Consultoría, Asesoría e Investigación en Seguridad Privada

Artículo 69. *Personas Jurídicas.* Las personas jurídicas que pretendan desarrollar servicios de

consultoría, asesoría e investigación en seguridad privada, deberán acreditar ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada una infraestructura administrativa y operacional propia para desarrollar servicios especializados tales como: investigaciones privadas, peritajes y dictámenes descritos en la Ley 906 de 2004, estudios de seguridad física, estudios de confiabilidad para la selección de personal, auditorías de seguridad, barridos del espacio electromagnético, poligrafía, diseño de programas en seguridad Integral, interventorías en los contratos de seguridad, evaluaciones de riesgo personal, panoramas de riesgo, supervisión y control de procesos, comprobaciones de lealtad, conferencias en seguridad y otras actividades inherentes a la prevención y administración del riesgo a nivel corporativo.

Artículo 70. Las Empresas Asesoras y Consultoras en Vigilancia y Seguridad Privada deberán contar con un protocolo en materia de seguridad integral, evaluación de riesgos y planes de emergencias, el cual incluya la estrategia para tomar acciones correctivas o preventivas en materia de vigilancia y seguridad privada.

Parágrafo. Para acreditar la competencia profesional como Asesor, Consultor, e Investigador, el interesado deberá cumplir de manera satisfactoria con los requisitos que establezca la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada o quien haga sus veces.

TÍTULO III

MEDIOS UTILIZADOS PARA EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 71. *Medios para la prestación de las actividades.* Las actividades definidas en los artículos anteriores podrán prestarse con apoyo de los siguientes medios:

1. Armas de fuego.
2. Animales.
3. Monitoreo de alarmas, cámaras de seguridad y supervisión remota de activos móviles.
4. Las demás que se autoricen por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para el desarrollo de estas actividades.

Parágrafo 1°. En todo caso, cualquier ampliación o cambio de medios no prohibidos por las normas vigentes, será autorizada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, previa justificación de la necesidad de su utilización, siempre que sean equiparables a la amenaza.

Artículo 72. *Uso de cámaras de vigilancia y seguridad.* Todo establecimiento público propenderá por instalar cámaras de seguridad que garanticen un archivo de imagen de treinta (30) días.

Artículo 73. *Proporcionalidad.* Se autoriza que las compañías de vigilancia y seguridad privada compren un arma por puesto de vigilancia, de acuerdo al registro que reporte la empresa ante el ente de control, el cual emitirá el concepto favorable para adquirir las mismas ante la Industria Militar Colombiana (Indumil).

Previo a la adquisición, la oficina de Control Comercio de Armas, dentro de los treinta (30) días siguientes a su solicitud, estudiará los documentos requeridos para la expedición del respectivo salvoconducto y dará respuesta a la petición; en caso contrario procederá el silencio administrativo positivo y será la Industria Militar Colombiana (Indumil), quien expida el respectivo salvoconducto para las empresas de seguridad.

Las armas y municiones podrán ser adquiridas por las empresas en las sedes de los almacenes de Industria Militar Colombiana (Indumil) de la región donde adelanten sus operaciones y presten sus servicios.

Artículo 74. *Porte de armas.* Los servicios de vigilancia y seguridad privada deben obtener el permiso para el porte de armas ante la autoridad competente. El permiso para el porte de armas, se concederá con carácter nacional a nombre del titular de la licencia de funcionamiento expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. El titular de la licencia de funcionamiento podrá ubicar las armas, según las necesidades de prestación adecuada del servicio y con observancia de las normas que se refieren al transporte de municiones y explosivos.

El personal de vigilancia y seguridad privada que porte armamento deberá contar con los siguientes documentos:

1. Cédula de ciudadanía.
2. Fotocopia auténtica del permiso de porte correspondiente.
3. Identificación otorgada por el titular de la licencia de funcionamiento expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de conformidad con las normas vigentes.

Artículo 75. *Armas no letales.* Los servicios de vigilancia y seguridad privada humana podrán prestarse con la utilización de armas no letales, siempre que se cuente con la autorización de medio tecnológico y con la ampliación de la póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampare los riesgos por el uso indebido de este tipo de armas, no inferior a 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada llevará un registro de armas no letales y fijará las condiciones en que los titulares de licencia de funcionamiento deberán reportar y mantener actualizada la información.

Parágrafo. El Gobierno nacional deberá reglamentar dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley el uso de armas no letales.

Artículo 76. *Control.* El control sobre las armas y municiones empleadas por las compañías de vigilancia y seguridad privada será ejercido exclusivamente por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Artículo 77. *Actividades de vigilancia y seguridad privada utilizando animales como medio para su desarrollo.* Las entidades de seguridad privada, los departamentos de seguridad, podrán desarrollar las actividades que le son propias, con el apoyo de animales adiestrados para tales efectos.

Las condiciones, definiciones, las clases de animales y en general las disposiciones que se refieren al uso de este medio serán establecidas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Artículo 78. Las entidades de seguridad privada y los departamentos de seguridad, autorizados para operar con este medio, podrán arrendar y/o subcontratar sus servicios con otras entidades de seguridad privada.

Artículo 79. *Requisitos Guardas de Seguridad.* Los aspirantes a guardas de seguridad deberán reunir los siguientes requisitos además de los adicionales por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada:

- a) Ser nacional colombiano;
- b) Tener la mayoría de edad;
- c) Poseer la aptitud física y la capacidad psíquica necesarias para el ejercicio de las funciones;
- d) Superar las pruebas oportunas que acrediten los conocimientos y la capacidad necesarios para el ejercicio de sus funciones;
- e) Carecer de antecedentes penales;
- f) No haber sido separado del servicio de cualquiera de las Fuerzas Militares.

Artículo 80. *Funciones.* Los vigilantes solo podrán desempeñar las siguientes funciones:

- a) Ejercer la vigilancia y protección de bienes muebles e inmuebles, así como la protección de las personas que puedan encontrarse en los mismos;
- b) Efectuar controles de identidad en el acceso o en el interior de inmuebles determinados, sin que en ningún caso puedan retener la documentación personal;
- c) Evitar la comisión de actos delictivos o infracciones en relación con el objeto de su protección;
- d) Poner inmediatamente a disposición de los miembros de la Policía Nacional a los delincuen-

tes en relación con el objeto de su protección, así como los instrumentos, efectos y pruebas de los delitos, no pudiendo proceder al interrogatorio de aquellos;

- e) Efectuar la protección del almacenamiento, recuento, clasificación y transporte de dinero, valores y objetos valiosos.

Parágrafo. Los vigilantes podrán negarse a realizar cualquier otra función que no tengan ninguna relación con las anteriormente mencionadas.

Artículo 81. Cuando el número de vigilantes, la complejidad organizativa o técnica, lo hagan necesario, las funciones de aquellos se desempeñarán a las órdenes directas de un supervisor de seguridad, que será responsable del funcionamiento de los vigilantes.

Artículo 82. *Día Nacional del Guarda.* Se establece el 27 de noviembre como el Día Nacional del Guarda de Seguridad. El Gobierno nacional, por intermedio del Ministerio del Interior, el Ministerio de Defensa Nacional, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y los gremios representativos del sector deberán organizar actos protocolarios y culturales con el fin de destacar el valor y el compromiso de este grupo de trabajadores para con la seguridad y la convivencia ciudadana.

Artículo 83. El Gobierno nacional podrá diseñar una estrategia para permitir y facilitar el acceso de los guardas a los programas y planes de vivienda que se desarrollen.

Artículo 84. *Escoltas Funciones.* Son funciones de los escoltas, con carácter exclusivo y excluyente, el acompañamiento, defensa y protección de personas naturales, que no tengan la condición de autoridades públicas, impidiendo que sean objeto de agresiones o actos delictivos.

TÍTULO IV

DE LA SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 85. *Naturaleza jurídica.* La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, es un organismo de carácter técnico del orden nacional, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional con personería jurídica y autonomía administrativa, financiera y presupuestal.

Artículo 86. *Objetivos.* A la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada le corresponde ejercer el control, inspección y vigilancia sobre el sector de vigilancia y seguridad privada para alcanzar los siguientes objetivos:

1. Optimizar los niveles de seguridad y confianza pública mediante la acción coordinada con las diferentes entidades y organismos estatales.

2. Adoptar políticas de inspección y vigilancia dirigidas a verificar el cumplimiento de la normatividad vigente, así como a permitir y estimular el desarrollo tecnológico y profesional en el sector de la vigilancia y la seguridad privada.

3. Promover la cultura de la legalidad, para el fortalecimiento del sector de la vigilancia y seguridad privada.

4. Proporcionar información, confiable, oportuna y en tiempo real para los usuarios de los servicios de vigilancia y seguridad privada, relacionada con la legalidad, idoneidad y capacidades técnicas de los prestadores de dichos servicios.

5. Brindar una adecuada protección a los usuarios de servicios de vigilancia y seguridad privada.

Artículo 87. *Funciones de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.* La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada además de las funciones señaladas en la ley, y en el reglamento, cumplirá las siguientes:

1. Asegurar el cumplimiento de las condiciones mínimas en términos de calidad y pertinencia por parte de los programas que se ofrecen en diferentes módulos de capacitación en cualquiera de sus niveles y modalidades de prestación del servicio.

2. Evaluar y emitir conceptos sobre la calidad de los programas ofrecidos por las entidades encargadas de la capacitación en vigilancia y seguridad privada, desarrollando actividades que consoliden una cultura de la calidad en este subsector, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) Duración de cada programa en el sistema definido para tal fin;

b) Capacidades que acrediten la idoneidad del personal;

c) La idoneidad del personal docente;

d) La pertinencia de los contenidos curriculares, de acuerdo con las pautas establecidas;

e) Organización de las metas y actividades académicas;

f) Metodología;

g) Criterios de evaluación y formación;

h) Recursos físicos, tales como medios educativos, estructura académico-administrativa.

3. Asesorar y participar en el desarrollo de las propuestas de modificación de la normatividad del sector que se adelanten para la construcción, mantenimiento y operación de las escuelas de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada con el fin de lograr el adecuado funcionamiento dentro de los parámetros de legalidad, eficiencia, transparencia, fomentando el mejora-

miento continuo en la calidad de los servicios de vigilancia y seguridad privada.

4. Coordinar la fijación de políticas que propendan por el establecimiento de estándares de alta calidad en la prestación del servicio.

5. Desarrollar las condiciones técnicas del subsector de las escuelas en vigilancia y seguridad privada y su coherencia con las estrategias institucionales, para integrar los objetivos, líneas de acción y estrategias del sector.

6. Aprobar los niveles, pénsum académico y contenido de los programas que presenten las escuelas de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada.

7. Asesorar en el diseño de los perfiles de formación integral para el personal a capacitar.

8. Velar por la satisfacción de la demanda del mercado y las necesidades del sector, así como la calidad en la educación, mediante el ejercicio de las funciones de verificación y evaluación de los organismos que tienen a su cargo la capacitación en vigilancia y seguridad privada, sin perjuicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

9. Asesorar al Gobierno nacional en el diseño e implementación de las estrategias de seguimiento, control, evaluación y mejoramiento de las políticas de capacitación adoptadas tendientes a la consecución de los objetivos propuestos.

10. Velar por que la capacitación a impartir por las escuelas de capacitación y entrenamiento permita generar nuevas formas de agregar valor al desempeño de la labor de vigilancia y seguridad privada y desarrollar aptitudes que se constituyan en herramientas que aseguren la prestación del servicio en términos.

11. Recopilar información que permita diagnosticar, conocer y evaluar el entorno, las necesidades cambiantes del sector de la vigilancia y seguridad privada y de la ciudadanía en general.

12. Poner en conocimiento de las autoridades competentes los casos que en ejercicio de sus funciones conozca, relacionados con la usurpación de funciones privativas de la fuerza pública o prácticas ilegales conexas.

13. Velar por el cumplimiento de la ley y las normas que rigen el sector y sus actividades.

Parágrafo. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada expedirá el reglamento de conformación y de funcionamiento del Comité de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada.

Artículo 88. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en armonía con la Superinten-

dencia de Comercio, implementará medidas para impedir la concentración del mercado y prácticas colusorias en las licitaciones o negocios privados en el sector de la vigilancia y la seguridad privada, para lo cual el ente de control vigilará las empresas.

A partir de la expedición de la presente ley, en ningún caso una persona natural o jurídica puede ser socio de más de una empresa de vigilancia y seguridad privada. Para tal fin, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada se abstendrá de expedir la respectiva licencia de funcionamiento o procederá a revocarla.

Las personas naturales o jurídicas que al momento de la expedición de esta ley sean socios de más de una empresa de vigilancia y seguridad privada se abstendrán de participar separadamente en una misma licitación con el Estado o concurso privado, para evitar posiciones dominantes del mercado o actividades colusorias entre los proponentes, que permitan crear desventajas en perjuicio de los otros participantes.

La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada investigará, declarará y publicará el listado de las personas naturales o jurídicas que al momento de la expedición de esta ley sean socios de más de una empresa de vigilancia y seguridad privada, así mismo, todos los vigilados que tengan estas condiciones tendrán la obligación de hacer las declaraciones respectivas ante la Superintendencia, para la conformación y consolidación de esta información, so pena de falta gravísima.

Parágrafo. Se respetarán los derechos adquiridos de las personas naturales o jurídicas que al momento de la expedición de esta ley sean socios de más de una empresa de vigilancia y seguridad privada.

Artículo 89. El Gobierno nacional estará facultado para modificar la estructura de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada con el fin de adecuarla frente a la expansión y la nueva regulación del sector de la Vigilancia y la Seguridad Privada.

Artículo 90. *Regulación económica de los servicios de vigilancia y seguridad privada.* La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada tendrá la facultad de expedir actos administrativos, con estricto apego a la Constitución y a la ley, que tengan el objeto de vincular la conducta de las personas jurídicas que prestan los servicios de vigilancia y seguridad privada a las reglas, normas, principios y deberes establecidos en la ley y en los reglamentos.

Artículo 91. *Medida de salvamento.* La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en orden a prevenir situaciones que puedan afectar la confianza pública en los servicios de vigilancia y seguridad privada, y con la finalidad de preservar empresas viables y normalizar sus relaciones

comerciales y crediticias creará un proceso de reorganización para la restructuración operacional, administrativa, de activos y pasivos, donde se delegará un coadministrador, para que presida la junta de salvamento al interior de una empresa o cooperativa sometida a su Inspección, control y vigilancia, cuando se presente una de las siguientes causales:

1. Cuando por información de los organismos del estado se observe que la empresa o cooperativa de vigilancia y seguridad privada desvíe su objeto social para servir a propósitos ilícitos.

2. Cuando los administradores, a pesar del requerimiento debidamente comunicado y notificado, hayan omitido proporcionar a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada información veraz y oportuna que impida a la Entidad Conocer la realidad de la empresa respectiva o que obstruya el ejercicio de la Inspección, control y vigilancia.

3. Cuando, por la evaluación inspectiva, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada detecte y demuestre objetivamente situaciones administrativas, contables, financieras u operativas que se constituyan en indicio serio de que la empresa se encuentra en cesación de pago o incumplimiento de sus obligaciones en un término igual o mayor a los 6 meses.

4. Cuando sus administradores persistan en el incumplimiento de los contratos y demás obligaciones contraídas por la empresa o cooperativa, o se mantengan en la violación grave de las normas vigentes que tienen el deber de acatar.

El acto administrativo en que se ordena la coadministración tendrá como efecto el nombramiento temporal de un presidente de junta por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, quien dirigirá la junta coadministradora, conformada por los administradores, representante legal, contador, revisor fiscal y socios de la empresa o cooperativa objeto de la medida, por lo cual la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada designará coadministrador especialista en el ramo de la vigilancia y seguridad privada quien hará las veces de representante legal de la empresa objeto de toma de posesión por un término temporal.

El coadministrador será designado de la lista elaborada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada de conformidad con los reglamentos y demás normas expedidas para tal fin. En el mismo acto administrativo se integrará el Comité de Coadministración y la junta de salvamento, integrado por el coadministrador quien lo preside, los socios, el revisor fiscal, el contador y las personas administradoras de la sociedad separadas temporalmente de sus cargos, quienes tendrán la obligación de prestar toda la colaboración a fin de

lograr el salvamento de la empresa coadministrada.

En dicho acto administrativo, también se definirá un tiempo prudencial para que se superen los problemas que dieron origen a la medida, el cual no podrá ser superior a un (1) año. Si transcurrido ese lapso no se ha solucionado la situación, según recomendación motivada del coadministrador, la Superintendencia ordenará la liquidación de la empresa la cual se adelantará según las reglas del Código de Comercio.

Parágrafo 1°. Para el caso de las cooperativas de trabajo asociado que presten servicios de vigilancia y seguridad privada, además de lo prescrito en este artículo, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, dentro del marco de sus competencias y en desarrollo del principio de residualidad, podrá dar aplicación al artículo 36 de la Ley 454 de 1998 o la norma que la modifique o sustituya.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional fijará el procedimiento para implementar las medidas de salvamento, en ejercicio de su potestad reglamentaria, el cual estará orientado al respeto irrestricto de las garantías procesales del debido proceso, desarrollo del principio de oportunidad y derecho a la defensa de acuerdo con la Constitución y la ley.

Artículo 92. *Funciones del coadministrador.* Las funciones del coadministrador, tendrán como objetivo principal, realizar un diagnóstico de la situación que dio origen a la coadministración, así como recomendar a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada las acciones de mejoramiento tendientes a proteger la unidad económica, productiva del titular de la licencia de funcionamiento o de ser inviable desde el punto de vista operativo, administrativo u financiero proponer la liquidación del titular de la licencia de funcionamiento.

Parágrafo. En el ejercicio de sus funciones, el coadministrador garantizará los principios del debido proceso, derecho de defensa, favorabilidad, presunción de inocencia, tipicidad, contradicción, legalidad, carga de la prueba, entre otros, y su trámite se sujetará a los principios establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política y a los contenidos en el Código Contencioso Administrativo.

Así mismo, el coadministrador tendrá el deber de atención de todas las obligaciones adquiridas por el titular de la licencia de funcionamiento, de preservar el patrimonio empresarial y de realizar todas las actuaciones tendientes a que las medidas de salvamento sean exitosas.

CAPÍTULO I

De las Faltas

Artículo 93. *Faltas.* Constituye falta y, por lo tanto, da lugar a la acción e imposición de la san-

ción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas descritas en los artículos siguientes, que conlleve la afectación en la calidad de la prestación del servicio, sin estar amparado en las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en la presente ley.

Artículo 94. *Interpretación y aplicación de normas.* En la interpretación y aplicación del régimen sancionatorio prevalecerán los principios contenidos en la Constitución Política, en la presente ley y en el Código Contencioso Administrativo, así como las normas contenidas en el Código de Procedimiento Penal.

Artículo 95. *Forma de ejecución de las faltas.* Las conductas señaladas en esta resolución podrán ser cometidas por acción u omisión.

Artículo 96. *Agravantes.* Se tendrán como criterios agravantes el grado de perturbación de la calidad en la prestación del servicio, la trascendencia social de la falta, los antecedentes del servicio infractor, la reincidencia en la comisión de la infracción, la resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, la utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción o encubrir sus efectos, la renuencia o desacato a cumplir las órdenes impartidas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, la infracción de varias faltas en forma sucesiva, y/o la ocurrencia de faltas concurrentes en una misma infracción investigada.

Artículo 97. *Clasificación de las faltas.* Las faltas, en los servicios de vigilancia y seguridad privada, se clasificarán en gravísimas, graves y leves.

Artículo 98. *Faltas gravísimas.* Constituyen faltas gravísimas, las siguientes:

13. Vulnerar o atentar contra los derechos humanos consagrados en la Constitución Política y los tratados o Convenios Internacionales suscritos y ratificados por Colombia.

14. Utilizar, tener o portar armas prohibidas de uso restringido por el Estado, o sin autorización.

15. Utilizar armas alteradas o falsificadas.

16. Falsificar, alterar o corregir permisos correspondientes al porte o tenencia de armas de fuego, sin perjuicio de las demás sanciones penales por comisión de hechos punibles.

17. Falsificar o alterar el permiso, licencia o credencial que deba expedir la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

18. Prestar servicios con propósitos ilegales.

19. Desarrollar acciones ofensivas o constituirse en organizaciones de choque o enfrentamiento contra organizaciones criminales.

20. Permitir dolosamente que los servicios de Seguridad Privada puedan ser utilizados como instrumento para la realización de actividades delictivas.

21. Expedir constancias y/o diplomas de capacitación falsos, adulterar su contenido, o expedirlos sin haber ofrecido el entrenamiento y capacitación correspondiente.

22. Emplear a cualquier título uniformes con características sustancialmente similares a los de la Fuerza Pública, que generen confusión en la ciudadanía u obstruyan la acción de la Fuerza Pública.

23. No informar a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada la conformación de grupos económicos en que sean propietarios los mismos socios de una o varias empresas del sector por sí mismos o por interpuestas personas.

24. Ceder, arrendar, concesionar o dar en franquicia la licencia de funcionamiento expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para que sea explotada por terceros.

25. Destinar las armas autorizadas a título personal o a nombre de otros servicios o personas jurídicas para la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada.

26. Prestar servicios de vigilancia y seguridad privada con equipos tecnológicos no autorizados.

27. No elaborar los estados financieros de conformidad con lo exigido en la normatividad vigente.

Artículo 99. *Faltas graves.* Son faltas graves, las siguientes:

1. No emplear las armas de acuerdo con el uso autorizado en los respectivos permisos.

2. No adoptar las medidas de seguridad necesarias para evitar el hurto, mal uso o pérdida de las armas autorizadas para prestar el servicio.

3. Incumplir con la relación hombre arma en la prestación del servicio de conformidad con la normatividad vigente.

4. No dar estricto cumplimiento a los términos pactados en los contratos con los usuarios, o abandonar el servicio contratado sin justificación y sin previo y oportuno aviso al usuario.

5. No atender en debida forma los reclamos de los usuarios, o no adoptar las medidas inmediatas que como consecuencia de los mismos sean necesarias.

6. Prestar servicios de vigilancia y seguridad privada en sucursales o agencias no autorizadas por la Superintendencia.

7. En el caso de los Departamentos de Seguridad, prestar el servicio de escolta con un número

superior al autorizado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

8. No cumplir con las obligaciones legales, referentes al registro ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada de las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la fabricación, importación, comercialización, instalación o arrendamiento de equipos para la vigilancia y seguridad privada.

9. No cumplir con las obligaciones legales referentes a mantener el registro de los usuarios y compradores de equipos de vigilancia y seguridad privada.

10. Comercializar y/o arrendar equipos tecnológicos de vigilancia y seguridad privada a terceros diferentes a los clientes o usuarios de empresas de vigilancia y seguridad privada.

11. No contar con el personal capacitado para monitoreo de alarmas, en el ciclo de operador de medios tecnológicos debidamente autorizado por la Escuela o Academia de Capacitación correspondiente.

12. Impartir por parte de las escuelas de capacitación programas de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada sin informar previamente a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada sobre el contenido que van a desarrollar los mismos, los medios a utilizar, el personal que será capacitado o el lugar en el cual se impartirá la capacitación o instrucción.

13. Capacitar por parte de las escuelas de capacitación con personal no autorizado por la Superintendencia.

14. Efectuar cambios e inclusión de nuevos socios, fusión, liquidación, cesión y enajenación de las empresas sin autorización de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

28. Realizar el cambio de instalaciones sin solicitar autorización previa a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

29. No mantener permanentemente actualizada la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual de conformidad con lo exigido en la normatividad vigente.

30. No aplicar procesos de selección del personal para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada.

31. No tener carnetizado el personal de servicio de vigilancia con la credencial expedida por la Superintendencia.

32. No enviar por parte de las sociedades y cooperativas que prestan servicios de vigilancia y seguridad privada, antes del 30 de abril de cada año a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, los estados financieros del año inmedia-

tamente anterior, certificados por el representante legal y el Contador o Revisor Fiscal.

33. No enviar por parte de los Departamentos de Seguridad, los estados financieros discriminando los gastos y los costos destinados a vigilancia y seguridad privada del año inmediatamente anterior.

34. No atender las visitas de inspección ordenadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, sin justa causa.

35. No asistir a la citación realizada para ser inspeccionado in situ por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, sin justa causa.

36. Prestar el servicio de vigilancia y seguridad privada sin entrenamiento o reentrenamiento de los caninos de conformidad con la normatividad vigente.

37. No presentar ante la Superintendencia las novedades que se presenten en materia de personal, armamento, equipos y demás medios utilizados, así como la relación de usuarios de acuerdo a lo dispuesto en las normas que regulan la materia.

38. Trasladar el costo del valor de la capacitación al personal operativo vinculado al servicio.

39. No pagar las obligaciones salariales, prescacionales y de seguridad social establecidas en la normatividad laboral vigente.

40. No cumplir, en el caso de cooperativas de trabajo asociado, con el régimen de compensaciones y de seguridad social integral de conformidad con la normatividad vigente.

41. Exceder la jornada laboral de los trabajadores del sector de conformidad con la normatividad vigente.

42. No reconocer las horas extras de conformidad con la legislación laboral vigente.

43. No suministrar la documentación requerida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, sin causa justificada.

44. No contar con instalaciones para el uso exclusivo y específico del servicio de vigilancia y seguridad privada.

45. No suministrar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes la documentación que sea de carácter legal y solicitada en el momento de la práctica de la visita de inspección, al menos que no se posea esta información en el lugar de la visita o esté en poder de otra autoridad administrativa o judicial, el plazo se extenderá por otros diez (10) días hábiles, si justificadamente se solicita ampliación del plazo antes de la expiración del término inicialmente concedido.

Artículo 100. *Faltas leves*. Son faltas leves las siguientes:

1. No emplear las armas de acuerdo con el uso autorizado en los respectivos permisos.

2. No tener afiliados a los trabajadores al Sistema General de Seguridad Social de conformidad con las disposiciones legales o estatutarias.

3. No tener el capital social suscrito y pagado en su totalidad.

4. Expedir constancias de capacitación sin el cumplimiento de la intensidad académica y horaria señalada por la Superintendencia de Seguridad Privada.

5. No llevar control de las armas con permiso de porte.

6. No tener el personal operativo con el uniforme registrado y aprobado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

7. No reportar, ni actualizar la información que deba contener el registro de actividades de fabricación, importación, instalación, comercialización o arrendamiento de equipos para la seguridad privada.

8. No elaborar el registro de compradores y usuarios de equipos o elementos para la seguridad privada, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

9. No enviar a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada antes del 30 de abril de cada año, los estados financieros del año inmediatamente anterior, certificado por el representante legal y el contador o revisor fiscal.

10. No efectuar los descargos ante la industria militar o la entidad competente de las armas extraviadas.

11. No realizar los traspasos de los vehículos blindados ante la autoridad de tránsito competente.

12. Utilizar el vehículo blindado sin el correspondiente permiso expedido por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

13. Prestar el servicio de seguridad privada con medios no autorizados.

14. Cualquier otra violación de las obligaciones consagradas en la presente ley y no definida expresamente como falta gravísima o falta grave, conforme los artículos anteriores.

Artículo 101. *Causales de exclusión de la responsabilidad*. Se consideran causales de exclusión de la responsabilidad, y en consecuencia no generan sanción, la fuerza mayor, el caso fortuito y el hecho de un tercero.

CAPÍTULO II

Régimen Sancionatorio

Artículo 102. *Titularidad de la potestad sancionatoria*. El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada y el Superintendente Delegado para

el Control, son los titulares de la potestad sancionatoria en la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada.

Parágrafo. El Superintendente Delegado para el Control será competente para iniciar el correspondiente proceso sancionatorio e imponer las sanciones que correspondan en primera instancia; el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada tendrá a su cargo en segunda instancia.

Artículo 103. *Deberes.* Los servicios de vigilancia y seguridad privada observarán en la prestación del servicio los siguientes deberes, los cuales buscarán por garantizar la calidad en la prestación del servicio, y su incumplimiento se encuentra tipificado en las faltas en los artículos precedentes de esta ley.

1. Cumplir la Constitución, la ley y demás normas que regulen la actividad de vigilancia y seguridad privada.

2. En desarrollo de sus actividades, los servicios de vigilancia y seguridad privada, deberán emplear los medios y elementos de acuerdo con los usos autorizados, de manera responsable y en acatamiento de la normatividad vigente.

3. Los servicios de vigilancia y seguridad privada, deberán tener carácter preventivo y disuasivo y no podrán efectuar conductas reservadas a la fuerza pública.

4. Los servicios de vigilancia y seguridad privada, deberán adoptar medidas de prevención y detección apropiadas y suficientes, orientadas a combatir la ilegalidad.

5. Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán mantener en forma permanente altos niveles de calidad y eficiencia técnica y profesional en la prestación del servicio.

6. En virtud del principio de solidaridad, los servicios de Vigilancia y Seguridad Privada deberán pertenecer a la Red de Apoyo y Solidaridad Ciudadana, con el fin de contribuir al objetivo común de la seguridad ciudadana.

7. Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán colaborar con la Superintendencia y la Fuerza Pública, mediante el intercambio de información empleando todos los medios a su alcance, para apoyar la consecución de la paz y la seguridad ciudadana.

8. Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán estar enfocados a la disminución del riesgo, informando claramente al contratante las condiciones y limitaciones del servicio.

9. Los servicios de vigilancia y Seguridad Privada deberán definir de manera expresa los servicios adicionales en la prestación del servicio en beneficio de los consumidores y de la competencia.

10. Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán desarrollar mecanismos apropiados de selección, capacitación y entrenamiento de su personal, priorizando las relaciones humanas, prevención del delito, respeto a los derechos humanos, colaboración con las autoridades y la valoración del individuo.

11. Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán conocer y propender por lo que tengan efectos de responsabilidad social y empresarial hacia sus clientes.

12. Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán establecer mecanismos de reconversión y renovación tecnológica.

13. Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán cumplir las órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

14. Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán identificarse adecuadamente de acuerdo a los parámetros establecidos por la normatividad vigente.

15. Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán pagar oportunamente la contribución establecida en la ley.

16. Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán proporcionar oportunamente toda la información que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada requiera en ejercicio de sus funciones de control, inspección y vigilancia.

17. Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán dar estricto cumplimiento a las normas laborales, de salud ocupacional y de seguridad social vigentes, con el fin de hacer efectivas todas las garantías y derechos de los trabajadores del sector, logrando mantener una relación obrero patronal respetuosa y digna, conservando una alta calidad en la prestación del servicio.

18. Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán dar estricto cumplimiento a las normas contables y tributarias vigentes, con el fin de mantener una administración seria, transparente y confiable del sector.

19. Los servicios de vigilancia y seguridad privada que para la prestación de sus servicios cuenten con medio canino, deberán mantener óptimas condiciones de salubridad y operatividad que garanticen la confianza pública en la prestación del servicio.

20. Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán utilizar y emplear las armas y municiones que les han sido autorizadas para la prestación del servicio, en las modalidades autorizadas, conforme a la normatividad vigente sobre armas, teniendo en cuenta todos los protocolos que para su manipulación, transporte, depósito y manteni-

miento han sido estipulados por las autoridades competentes.

21. Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán dar estricto cumplimiento a los términos pactados en los contratos con los usuarios, atendiendo en debida forma los reclamos que se presenten, garantizando los derechos que tienen en su calidad de consumidores.

22. Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán informar oportunamente a la Superintendencia y demás autoridades competentes, las novedades operativas relacionadas con la prestación del servicio.

23. Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán desarrollar mecanismos idóneos de supervisión y control interno, por parte del personal a su cargo, manteniendo un excelente nivel en la prestación del servicio.

Artículo 104. *Finalidad del régimen sancionatorio.* En la interpretación de las normas del proceso sancionatorio, el funcionario competente deberá tener en cuenta la prevalencia de los Principios Generales del Derecho Constitucional y Administrativo, la aplicación de las normas que rigen la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, el logro de los objetivos y funciones de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en el control de la prestación, el uso de los servicios de vigilancia y seguridad privada y sus actividades conexas, a fin de ejercer la inspección, vigilancia y control de los servicios y en el cumplimiento de las garantías debidas y la gradualidad de las sanciones a las personas que en él intervienen.

Artículo 105. *Principios.* Sin perjuicio de las decisiones tomadas en la medida de salvamento la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada al imponer la sanción deberá observar los siguientes principios:

1. Legalidad. Los vigilados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad privada solo serán investigados y sancionados por comportamientos que estén taxativamente descritos como falta en la presente ley.

2. Debido proceso. La actuación administrativa que surta la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada debe ser el resultado de un proceso donde el investigado haya tenido la oportunidad de expresar sus opiniones e igualmente presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos, con la plena observancia de las disposiciones que regulan la materia, respetando en todo caso los términos y etapas procesales descritas.

3. Antijuridicidad. La falta será antijurídica cuando afecte la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada integral, protección de instalaciones, personas, activos, valores, intangibles y derechos, investigación, prevención y gestión de riesgos en seguridad.

4. Favorabilidad. En materia sancionatoria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

5. Doble instancia. Toda resolución sancionatoria deberá tener la posibilidad de ser apelada.

6. Economía. Se propenderá por que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo posible y con la menor cantidad de gastos para quienes intervengan en el proceso, que no se exijan más documentos y copias de aquellos que sean estrictamente necesarios.

7. Eficacia. Con ocasión, o en desarrollo de este principio la administración removerá todos los obstáculos de orden formal evitando decisiones inhibitorias.

8. Imparcialidad. La Superintendencia se propone asegurar y garantizar los derechos de que todas las personas que intervienen sin ninguna discriminación por consiguiente se dará el mismo tratamiento a todas las partes.

9. Derecho a la defensa. Durante la investigación el investigado (persona natural o jurídica), tiene derecho a la defensa material. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada tendrá en cuenta los descargos que hagan las personas a quienes se les formuló pliego de cargos y la contradicción de las pruebas allegadas regular y oportunamente al proceso administrativo sancionatorio.

10. Proporcionalidad. La sanción debe corresponder a la gravedad de la falta cometida.

11. Presunción de inocencia. Toda persona natural o jurídica respecto de la cual se inicie investigación, se presume inocente hasta tanto no se demuestre lo contrario.

12. Ejemplarizante de la sanción. La sanción que se imponga debe estar encaminada a persuadir a los demás representantes legales, socios o funcionarios o empleados del mismo servicio de vigilancia y seguridad privada vigilado en el que se incurrió en falta y demás servicios vigilados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de abstenerse de vulnerar la norma que dio origen a la sanción.

13. Aplicación de principios e integración normativa. En la aplicación del régimen sancionatorio prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y la ley.

14. Principio de eficacia. En desarrollo de este principio la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada atendiendo las circunstancias, brindará a todos los servicios vigilados la oportunidad, si a ello hubiere lugar, de subsanar los hallazgos encontrados por la Entidad, evitando decisiones que no apunten a garantizar la calidad en la prestación del servicio.

15. Principio de buena fe. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad privada presumirá la buena fe en todas las actuaciones que los vigilados realicen en desarrollo de la prestación del servicio.

16. Principio de transparencia. Las normas contenidas del régimen sancionatorio estarán definidas en forma precisa, cierta y concreta, de manera que el investigado las conozca previamente, y la Entidad no pueda obviarlas por estar predefinidas en la norma jurídica que determina el marco de acción de la administración.

17. Principio de oportunidad. Con anterioridad a la expedición del acto administrativo de apertura del proceso sancionatorio y formulación del pliego de cargos, el Superintendente Delegado para el Control de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, considere que los hechos relacionados son susceptibles de darle solución a través de un requerimiento al servicio vigilado, le solicitará la información necesaria para que un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de envío de la comunicación, allegue lo correspondiente a la entidad, a fin de subsanar los hallazgos encontrados.

Artículo 106. *Criterios para determinar la sanción.* Además de los criterios establecidos en el Código Contencioso Administrativo, se tendrán como criterios para efectos de graduar la sanción los siguientes: los antecedentes del infractor, el grado de perturbación del servicio, la naturaleza y efectos de la falta, las circunstancias de los hechos que dieron lugar a esta, la reincidencia en la falta y las justificaciones objetivas de los prestadores del servicio, los cuales deberán manifestarse en el acto previo a la sanción.

Artículo 107. Las siguientes son las sanciones de carácter administrativo que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada puede imponer a sus vigilados; observando que toda decisión de carácter sancionatorio se tome bajo el estricto cumplimiento de los principios de que trata el artículo 19 de la presente ley, el debido proceso, la presunción de inocencia, la buena fe y el principio de oportunidad, así:

1. Amonestación o llamado de atención en el caso de faltas leves para lo cual se fijará un plazo perentorio con el fin de corregirlas, para que el vigilado subsane la observación encontrada, notificando por escrito a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

2. Multas pecuniarias dependiendo de la gravedad de las faltas.

3. Cuando a pesar de haberse aplicado sanción pecuniaria, no se corrija la conducta que dio lugar a ella, se suspenderá la licencia de funcionamiento o credencial hasta por seis (6) meses prorrogables por otros seis (6) meses.

4. Cancelación de la licencia de funcionamiento o del permiso otorgado por el Estado o de las credenciales respectivas cuando se trate de reincidencia en la Comisión de Faltas Gravísimas.

Artículo 108. Cuando en el desempeño profesional de los titulares de las credenciales expedidas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, incurran en conductas particularizadas como faltas leves, graves y gravísimas de la presente Ley, de acuerdo a la gravedad del hecho, serán sancionados, por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada que impondrá la sanción con plena observancia de los principios de que trata el artículo 105 de la presente ley, bajo el estricto cumplimiento del debido proceso, presunción de inocencia, buena fe y principio de oportunidad, así:

e) Amonestación o llamado de atención en el caso de faltas leves para lo cual se fijará un plazo perentorio con el fin de corregirlas, para que el acreditado subsane la observación encontrada, notificando por escrito a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada;

f) Multas pecuniarias dependiendo de la gravedad de las faltas;

g) Cuando a pesar de haberse aplicado sanción pecuniaria y no se corrija la conducta que dio lugar a ella, se suspenderá la credencial hasta por seis (6) meses prorrogables por otros seis (6) meses;

h) Cancelación de la credencial respectiva cuando se trate de reincidencia en la Comisión de Faltas Gravísimas.

Artículo 109. *Criterios para graduar las sanciones administrativas.* Las sanciones por faltas administrativas a que se hace mención en esta ley, se graduarán atendiendo los siguientes criterios en cuanto resulten aplicables:

1. La naturaleza y los efectos de la falta.

2. Las justificaciones objetivas de los prestadores del servicio.

3. Las circunstancias que dieron lugar a la falta.

4. La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de inspección de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

5. La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la falta.

6. La renuencia o desacato a cumplir con las disposiciones emanadas de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

7. La situación económica del sancionado.

8. El reconocimiento o aceptación expresa que haga el investigado sobre la comisión de la infracción antes de la imposición de la sanción a que hubiere lugar, servirá para atenuar la sanción.

Artículo 110. *Base sancionatoria.* Para cuantificar la sanción la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada tomará como base sancionatoria, el mínimo establecido para el tipo de falta y aumentará la sanción en la medida en que se presenten los factores agravantes señalados en el artículo anterior, respetando el tope máximo establecido para cada sanción.

Artículo 111. *Sanción para las faltas gravísimas.* Las faltas gravísimas serán sancionadas hasta con cancelación de la licencia de funcionamiento del vigilado, sus sucursales o agencias, o las credenciales respectivas, suspensión de la licencia de funcionamiento o credencial de tres a seis meses y/o multa sucesiva en cuantía de 68 hasta 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendiendo el impacto de la falta en la calidad de la prestación del servicio, con observancia de los criterios de agravación para su cuantificación.

Artículo 112. *Sanción para las faltas graves.* Las faltas graves serán sancionadas con suspensión de la licencia de funcionamiento o credencial de uno a tres meses, y/o multas en cuantía de 34 hasta 67 salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendiendo el impacto de la falta en la calidad de la prestación del servicio, con observancia de los criterios de agravación para su cuantificación.

Artículo 113. *Sanción para las faltas leves.* Las faltas leves serán sancionadas con amonestación y plazo perentorio para corregir las irregularidades, y/o multas en cuantía de 5 hasta 33 salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendiendo el impacto de la falta en la calidad de la prestación del servicio, con observancia de los criterios de agravación para su cuantificación.

Artículo 114. El procedimiento administrativo sancionatorio se sujetará a las disposiciones establecidas en el Código Contencioso Administrativo.

CAPÍTULO III

De las Medidas Cautelares

Artículo 115. *Medidas cautelares.* Con el fin de evitar que se agrave la prestación de los servicios, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, impondrá medidas cautelares a las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de vigilancia y seguridad privada, de la siguiente forma, lo cual no obsta para adelantar los respectivos procesos sancionatorios.

1. A quienes desarrollen actividades exclusivas de los vigilados sin contar con la debida autorización; es decir, sin licencia de funcionamiento, así:

a) Ordenar para que se suspenda de inmediato tales actividades, bajo apremio de multas sucesivas hasta por 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes cada una, mientras persista esta situación;

b) Terminación rápida y progresiva de los contratos o servicios desarrollados ilegalmente, mediante intervención especial de la Superintendencia, que garantice eficazmente los derechos de terceros de buena fe.

2. A los vigilados que infrinjan lo dispuesto en la presente ley.

a) Ordenar para que se suspenda de inmediato tales actividades, bajo apremio de multas sucesivas hasta por 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes cada una, mientras persista esta situación;

b) Terminación rápida y progresiva de los contratos o servicios desarrollados ilegalmente, mediante intervención especial de la Superintendencia, que garantice eficazmente los derechos de terceros de buena fe;

c) A quien no reporte los estados financieros con la periodicidad establecida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, tendrá multas sucesivas hasta por 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes cada una, mientras persista la situación.

CAPÍTULO IV

De las Quejas y Solicitudes

Artículo 116. *Trámite.* Las peticiones, quejas, y demás solicitudes que presenten tanto los guardas de seguridad como los usuarios de los servicios, deberán ser atendidas y resueltas de conformidad a lo establecido por la Ley 1637 de 2011.

Artículo 117. *Servicio de atención al cliente.* Las empresas de vigilancia y seguridad privada deberán contar con mecanismos para la atención al cliente, éstas deberán resolver de manera directa las quejas de los usuarios respecto de la prestación del servicio contratado y de las personas en general que se consideren afectadas por la operación de un servicio de vigilancia y seguridad privada o por su personal operativo, Por lo tanto será prerequisite para presentar queja formal ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad privada, haber acudido primero ante esa instancia.

El Gobierno nacional reglamentará el procedimiento para garantizar un efectivo mecanismo de resolución directa de las diferencias suscitadas con ocasión de la prestación del servicio.

CAPÍTULO V

De las Prohibiciones

Artículo 118. *Funcionarios públicos.* Los funcionarios de las fuerzas militares y de la Policía Nacional en servicio activo, los empleados públicos y trabajadores de la de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, no podrán ser socios ni empleados de servicios de vigilancia y seguridad privada.

Artículo 119. *Prohibición y expedición licencias.* La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada se abstendrá de expedir licencias de funcionamiento o credenciales a servicios de vigilancia o seguridad privada, cuyos socios hubieren pertenecido a servicios a los cuales se les haya cancelado la respectiva licencia o la credencial, cuando sea del caso.

Parágrafo. Esta prohibición tendrá vigencia durante cinco (5) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria se la resolución que dispuso la cancelación.

CAPÍTULO VI

De las Tasas a favor de la Superintendencia

Artículo 120. *Elementos de las tasas.* De acuerdo con lo previsto en el artículo 338 de la Constitución Política, las tasas a favor de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada tendrán los siguientes elementos:

1. *Sujeto activo.* El sujeto activo de las tasas autorizadas por la presente ley es la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y el monto obtenido por su recaudo es un ingreso propio de la entidad.

2. *Sujeto pasivo.* Es la persona natural o jurídica solicitante de la licencia o credencial o quien se establezca como responsable de la expedición misma.

3. *Hecho Generador.* El hecho generador de las tasas a favor de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada será la prestación de cualquiera de los siguientes servicios:

a) El otorgamiento o renovación de autorizaciones o licencias a los departamentos de seguridad de privada;

b) El otorgamiento de licencias de funcionamiento a las entidades de vigilancia privada, sucursales o agencias de las mismas, que desarrollen actividades de vigilancia humana o electrónica, transporte de valores, capacitación y entrenamiento en seguridad privada, blindaje de equipos, elementos, productos o automotores, a través de la fabricación o adecuación de los tipos de blindajes, y el arrendamiento de vehículos blindados;

c) El otorgamiento de la licencia a las entidades de vigilancia y los departamentos de seguridad privada, que pretendan desarrollar su actividad con la utilización del medio animal;

d) El otorgamiento de licencias de las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de fabricación, importación, comercialización, instalación o arrendamiento de equipos destinados a la vigilancia y la seguridad privada y los consultores, asesores e investigadores como personas naturales;

e) El otorgamiento o renovación de las demás licencias o las inscripciones en el registro que la presente ley consagre como obligatorias.

CAPÍTULO VII

Del Gobierno Corporativo

Artículo 121. *Gobierno corporativo.* Cada una de las entidades sometidas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Vigilancia Privada, deberán expedir por el órgano correspondiente el Código de Gobierno Corporativo que rige para ellas, el cual deberá ser publicado en la web de la empresa o en su defecto estará a disposición de los interesados en un lugar visible y de fácil acceso.

El objeto del Código de Gobierno Corporativo expedido por las empresas que prestan servicios de vigilancia y seguridad privada, es brindar protección a los inversionistas, a los terceros de buena fe que las contratan, a los empleados que laboran para las mismas y promover la sana competencia entre dichas empresas.

Así mismo, debe involucrar como mínimo lo siguiente:

1. El código de conducta que rige al titular de la licencia de funcionamiento y los mecanismos correspondientes para su observancia.

2. El respeto a las normas en vigilancia y seguridad privada vigentes y aquellas que las modifiquen, aclaren o complementen, así como los mecanismos para su observancia.

3. La vigilancia en la gestión de los procesos, procedimientos y operación de la empresa y los mecanismos para su observancia.

4. La definición clara de los responsables para realizar cada una de las actividades mencionadas, los encargados de supervisar los mecanismos, así como los deberes y responsabilidades de los mismos.

Parágrafo. Será obligación de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, estructurar su mecanismo de auditoría para la revisión de lo mencionado en el presente artículo.

TÍTULO V

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 122. *Tránsito legislativo de las licencias otorgadas.* Las licencias de funcionamiento expedidas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada previa la entrada en vigencia de la presente ley, conservarán su plena validez durante el término de la vigencia señalado en la respectiva licencia más dos (2) años, durante los cuales deberán ajustarse a los requisitos de funcionamiento establecidos en la presente ley.

Las renovaciones de licencias que hayan sido solicitadas ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada dentro de los términos establecidos en el Decreto número 356 de 1994, deberán ajustar su solicitud a los requisitos de funcionamiento establecidos en la presente ley durante el año siguiente a su promulgación. En todo caso, hasta tanto la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada se pronuncie de fondo sobre la respectiva solicitud, la licencia de funcionamiento otorgada con base en el Decreto número 356 de 1994 mantendrá su vigencia.

Artículo 123. *Reglamentación por el Gobierno nacional.* Dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley, el Gobierno nacional reglamentará las materias establecidas en la presente ley.

Artículo 124. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Senadores,

De los honorables senadores,

H.S. OSCAR MAURICIO LIZCANO ARANGO
Ponente

H.S. NIDIA MARCELA OSORIO SALGADO
Ponente

Proposición:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicitamos a la Comisión Segunda del Senado de la República, dar primer debate al **Proyecto de ley número 072 de 2014 Senado**, por la cual se regula el sector de vigilancia y seguridad privada en Colombia y se dictan otras disposiciones, con el pliego de modificaciones que se propone.

Cordialmente,

Cordialmente,

H.S. OSCAR MAURICIO LIZCANO ARANGO
Ponente

H.S. NIDIA MARCELA OSORIO SALGADO
Ponente

